



# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN ESPECIAL

**Año II - Nº 150**

**Quito, martes 8 de julio de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**Recursos de casación en los juicios interpuestos  
por las siguientes personas naturales y/o jurídicas:**

<b>358-2010</b>	<b>Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur en contra de la Compañía Pesquera Jadran S. A. ....</b>	<b>2</b>
<b>362-2010</b>	<b>Compañía Ferrero del Ecuador S. A. en contra del Director General del SRI.....</b>	<b>4</b>
<b>367-2010</b>	<b>Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en contra del Servicio de Rentas Internas.....</b>	<b>6</b>
<b>370-2010</b>	<b>Industrias Guapan S. A. en contra de la Municipalidad de Azogues.....</b>	<b>7</b>
<b>371-2010</b>	<b>Compañía Tecnoplast del Ecuador Cía. Ltda. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....</b>	<b>9</b>
<b>372-2010</b>	<b>Compañía de Refrescos S. A. ECUREFSA en contra del Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.....</b>	<b>10</b>
<b>376-2010</b>	<b>Compañía El Comercio en contra del Director General del SRI.....</b>	<b>13</b>
<b>379-2010</b>	<b>Compañía JOKKO S. A. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....</b>	<b>14</b>
<b>381-2010</b>	<b>Compañía REYBANPAC Rey Banano del Pacífico C. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.....</b>	<b>16</b>
<b>382-2010</b>	<b>Compañía NILBRIS. A. en contra del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.....</b>	<b>17</b>

	Págs.		Págs.
385-2010	19	227-2011	41
386-2010	20	228-2011	42
387-2010	22	242-2011	43
389-2010	24	253-2011	43
393-2010	26	255-2011	45
395-2010	28	258-2011	46
397-2010	29	265-2011	47
398-2010	30		
401-2010	32		
403-2010	33		
405-2010	35		
406-2010	37		
134-2011	38		
198-2011	39		
206-2011	40		

No. 358-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA  
COMPAÑÍA JADRAN S.A. CONTRA EL DIRECTOR  
REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de Septiembre del 2011, las 11H00.

**VISTOS:** JOHNNY ALBERTO ALCIVAR ZAVALA, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2010, por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 5214-2377-03 seguido por la Compañía Pesquera JADRAN S.A. Esta Sala acepta el recurso y el representante de la Empresa actora lo contesta el 30 de agosto de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y

artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, aunque en la fundamentación del recurso refiere también a la causal quinta. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: Art. 76, numeral 7 letra l de la Constitución; Arts. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; y, Arts. 270 y 273 del Código Tributario. Manifiesta que en la parte final de la sentencia no se considera el escrito de prueba presentado por la Administración Tributaria y sin motivación arriba a conclusiones e invoca artículos que de acuerdo a la Codificación del Código Tributario no son las correctas conforme a su contenido; que el Tribunal no consideró el escrito de contestación a la demanda que aunque haya sido presentado extemporáneamente se debió considerar; que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la Constitución y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que en ningún momento hace referencia a norma jurídica alguna o fallo de casación que explique la decisión tomada lo cual se adecúa a la causal de casación contenida en el numeral cinco del art. 3 ibidem; que en ningún momento analiza la Resolución que era materia del juicio de impugnación. **TERCERO:** El representante de la Empresa actora por su parte, en el escrito de contestación al recurso manifiesta que la Administración Tributaria olvida que la jurisprudencia es reiterada respecto a la forma y contenido del escrito con el que se formula el recurso, cuya finalidad es velar por la recta y auténtica aplicación de la ley, que la Autoridad Tributaria no solo debió invocar las causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de esas causales, que la Autoridad Tributaria confunde el proceso administrativo con el proceso judicial; que se limita únicamente a transcribir varios artículos del Código Tributario y del Código de Procedimiento Civil que no guardan relación con la litis ni con la sentencia recurrida, que la sentencia tiene tres partes constitutivas, que la motivación y fundamentación es expresa, clara, completa, legítima y lógica; que en la sentencia en ningún momento existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales ni se ha provocado indefensión a la Administración Tributaria. **CUARTO:** Un tema que la Sala estima debe resolverse de manera prioritaria es el relacionado con la presunta falta de motivación, ya que de configurarse tal vicio, la consecuencia es la nulidad del fallo, al tenor de lo previsto en el Art. 76, numeral 7, letra l de la Constitución. Al respecto, se formulan las siguientes consideraciones: a) La Empresa actora en su demanda pretende que se le reconozca que tiene derecho a la devolución de la totalidad del valor pagado en exceso en concepto de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico del año 2002, para lo cual impugna la Resolución expedida por la Autoridad demandada por la que niega el reclamo administrativo; b) La Sala juzgadora para atender en sentencia la pretensión de la Empresa actora debió proceder a analizar los hechos, esto es, determinar con suficiencia y claridad, sobre la base de las pruebas actuadas por las partes, si la Resolución de la Autoridad Tributaria que niega el reclamo de pago indebido es ilegítima, identificando qué norma de derecho se inobserva, si a esa conclusión arriba; c) En la sentencia, en la parte final del

considerando Tercero, que es el único razonamiento que se refiere a la materia del litigio, se expresa "...De la revisión procesal, se ha encontrado que en la diligencia de exhibición de documentos la parte actora presentó los documentos constantes de fs. 30 a 93, sumando a aquellos el informe pericial presentado por el perito Econ. Juan Bautista Romero Granja a fs. 98 y 99 de los autos por los cuales se justifica en parte el reclamo de pago indebido solicitado por el actor; más en cuanto a la parte demandada se refiere y con criterio de estricto derecho, se puede determinar que ésta no presentó la copia certificada de la Resolución o acto impugnado y los documentos que sirvieron de antecedentes...procesalmente no se ha encontrado copia certificada de ningún documento que a lo largo del proceso hubiere presentado la parte demandada, en consecuencia, cabe la demanda..." (el subrayado pertenece a la Sala; en este mismo texto se refiere al contenido del primer inciso del Art. 260 y último inciso del Art. 261 del Código Tributario, sin explicar si se tratan de la actual o de la anterior numeración, por lo que por el contenido de las normas es de entenderse que corresponde a la numeración anterior); d) La última afirmación de la Sala juzgadora que se transcribe carece de veracidad pues, de fs. 5 a 9 del proceso consta copia simple de la Resolución que la Empresa impugna, la cual no ha sido objetada en su validez, por el contrario es reproducida por la Administración en su escrito de prueba, pedido que es atendido por la Sala; mal se puede entonces pretender estar a lo afirmado por el actor cuando del proceso se desprende la actuación de pruebas por parte de la Autoridad demandada, de las que se colige las razones por las que niega la reclamación de pago indebido; e) La deficiente e imprecisa redacción del fallo jamás puede ser aceptada como motivación suficiente, pues resiente toda lógica que por una parte se declare que las pruebas "*justifiquen en parte*" el reclamo de pago indebido y se resuelva declarar con lugar a la demanda de impugnación, que implica reconocer el total de lo reclamado, sin que se refiera una sola norma que respalde el porqué de dicho reconocimiento; un fallo, con tales deficiencias no puede ser considerado válido al tenor de lo preceptuado en el Art. 76, numeral 7 letra l de la Constitución, por lo que se declara su nulidad por falta de motivación. **QUINTO:** Es consecuente entonces, dictar el fallo que corresponda en atención a lo previsto en el Art. 16 de la Ley de Casación. Para hacerlo se considera: a) La reclamación de pago indebido formulada por la Empresa tiene su justificación en la declaración del pago de impuesto a la renta por el año 2002, de la que se desprende que existe un saldo a su favor por la suma de US \$ 31.418,49 fruto de retenciones en la fuente; b) La justificación esgrimida por la Administración para negar la reclamación de pago indebido, radica en el hecho de que la Empresa no ha presentado, dentro del reclamo, la determinación del rubro referido al concepto de la cuenta "Diferencial Cambiario" por lo que no fue factible a la Administración verificar el derecho del contribuyente a la deducción de la cantidad de US \$ 261.064,03 por concepto de "amortizaciones por diferencial cambiario", esto a pesar de que en la misma Resolución se reconoce que presentó parcialmente pruebas solicitadas por la Administración; c) Esta Sala Especializada ha establecido en forma reiterada que para que proceda el reconocimiento del pago indebido es menester que se determine con suficiencia que existió el pago y que el mismo es indebido,

esto es que está por fuera de la medida que corresponde; además, la Administración debe verificar estos hechos para lo cual puede arbitrar las medidas apropiadas para tal propósito; d) En el caso, la Administración Tributaria no discute la existencia de las retenciones, sobre las que nada dice, ni en el reclamo ni en la contestación a la demanda, por el contrario, con la documentación solicitada, que sirve de sustento para rechazar el reclamo, lo que pretende es una verificación de la determinación realizada por el contribuyente, para lo cual el reclamo de pago indebido no es el mecanismo idóneo, ya que excedería en sus atribuciones; e) La Administración Tributaria, para justificar su negativa a reconocer el reclamo formulado por la Empresa actora, debió adoptar las medidas adecuadas en el momento procesal oportuno; del expediente no se advierte la defensa de las acciones de la Administración, que incluso la contestación a la demanda la presenta de manera extemporánea, no interviene en la exhibición de documentos, no insinúa perito, ni observa el informe del perito insinuado por la Empresa actora. Esta manifiesta desidia limita considerablemente el aporte de pruebas que demuestren la legitimidad de las actuaciones de la Administración que tenía la obligación de probarlos al tenor de lo previsto en el inciso segundo del Art. 259 del Código Tributario. Estas razones, unidas a la existencia de los justificativos de las retenciones realizadas a la Empresa, que tampoco han sido impugnadas, son las que justifican la aceptación de la demanda. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República**, acepta la demanda, declara ilegal la Resolución impugnada y reconoce el derecho de la Empresa actora a la devolución de la totalidad del valor pagado en exceso por concepto de impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio económico de 2002. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al art. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 358-2010 seguido por la COMPAÑÍA JADRAN S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 21 de Septiembre del 2011. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 362-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: CÍA. FERRERO DEL ECUADOR S. A. EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SRI.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 2 de Septiembre del 2011, las 11H00.

**VISTOS:** LEONARDO LIMITONE, Gerente y Representante Legal de la compañía FERRERO DEL ECUADOR S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2010, por la Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 25916 que sigue en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala acepta el recurso y el representante de la Administración Tributaria lo contesta el 7 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido el art. 5 de la Resolución 1065 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002, el art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y el art. 6 de la Resolución NAC-0010 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 9 de 28 de enero de 2003. Manifiesta que la Quinta Sala efectúa un análisis incipiente, basando su decisión en la prueba presentada a destiempo, cuando debería realizar un análisis en derecho para determinar la legalidad de la Liquidación por Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2005, debiendo considerar lo dispuesto en el art. 5 de la Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas en la que dispone que se considerará declaración de un mismo día la ingresada al sistema hasta las 23h59m59s, por lo que la empresa podía presentar su declaración en el momento que lo hizo, esto es las 22h41 minutos del día 24 de abril de 2006; que la Sala juzgadora no toma en cuenta este particular y que el hecho de que existan problemas con la página web del SRI no puede ser imputado a la Empresa, que no se trata de un tema probatorio sino netamente jurídico; que del texto de la resolución se desprende que el Tribunal acepta que el error fue del sistema del SRI por lo que aplica indebidamente el art. 6 de la Resolución NAC-0010, pues de su texto se desprende que el contribuyente no podrá justificar la extemporaneidad de la presentación de su declaración por el hecho de que existan daños eventuales en su sistema, en el del contribuyente, no en el del SRI, que del art. 6 de la referida resolución del SRI se desprende que no se puede justificar el atraso en la presentación de la declaración por una falla del sistema del contribuyente no del SRI como

manifiesta el Tribunal, aplicando indebidamente la norma.

**TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria por su parte, en la contestación al recurso manifiesta que, la Quinta Sala en análisis motivado, determinó que la actora no aportó la prueba necesaria para justificar los fundamentos de la demanda, según fue analizado por los señores jueces de instancia, lo cual condujo a la aplicación del art. 258 del Código Tributario que en su parte correspondiente exige al actor probar sus afirmaciones, lo cual no ha ocurrido; que resulta inconclusa la afirmación de que los hechos públicos y notorios no necesitan probarse, al pretender una falta de aplicación del art. 27 del Código Orgánico de la Función (Judicial ha de entenderse) pues dentro del juicio no existe ningún hecho que tenga las características de ser público y notorio; que la parte actora pretende que la Corte Nacional aplique normas que amparan derechos que no fueron probados por ella dentro del proceso, lo cual es inadmisibles pues la ineficacia de su defensa no puede ser suplida por el juzgador; que respecto a la supuesta indebida aplicación del art. 6 de la Resolución NAC-0010 en la parte resolutoria de la sentencia la Sala de instancia no aplica el artículo en referencia, pues básicamente analiza la prueba actuada por las partes.

**CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia dice relación con la presentación extemporánea de la declaración del impuesto a la renta, hecha por la Empresa actora, lo cual habría provocado una falta de aplicación e indebida aplicación de regulaciones administrativas que norman horarios y fechas de presentación de la declaración de impuesto a la renta a través de internet, además de la disposición del art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que no se exigirá prueba de hechos públicos y notorios. Para resolver, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia formula las siguientes consideraciones: a) La Administración Tributaria emite Liquidación por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2005 porque, al revisar sus bases de datos ha encontrado diferencias en lo que se refiere a multas por haber presentado la declaración fuera del plazo legal que tenía para hacerlo; b) La Empresa aduce que presentó su declaración a las 22h41 minutos del 24 de abril de 2006, reconociendo que no pudo subir la declaración al sistema por problemas con la página web del SRI; sostiene que lo hizo dentro del plazo que le permitía el art. 5 de la Resolución 1065 del propio SRI; c) El primer inciso del art. 5 de la Resolución 1065 emitida por el Servicio de Rentas Internas, a la letra establece: "*Horarios y fechas de declaración.- El sujeto pasivo puede presentar sus declaraciones todos los días del año, incluyendo fines de semana y feriados. Se considerará declaración de un mismo día la ingresada al sistema hasta las 23h59m59s (veinte y tres horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos) zona horaria GMT-05:00 correspondiente al territorio continental de la República del Ecuador*" (los subrayados pertenecen a la Sala); d) Debe entenderse que la regulación citada no extiende el horario de presentación de la declaración hasta las 23h59m59s del último día que tiene el contribuyente para hacerlo, pues lo que señala es que "se considerará declaración de un mismo día", es decir del mismo día que la presente, así lo haya realizado fuera del horario normal de labores de la entidad, ya que si el contribuyente no opta por realizar la presentación por internet, si lo hace el último día, para hacerlo deberá prever el horario de atención de la

Administración que no es de veinte y cuatro horas; e) Tampoco es una cuestión de puro derecho, pues lo que arguye la Empresa actora es un supuesto mal funcionamiento de la página web de la Administración Tributaria, esto es un hecho que debió demostrarlo, lo cual se contrasta con los registros de las declaraciones realizadas a través de internet en la misma fecha, agregados al proceso por la Administración Tributaria (fs. 69 a 103), que por otra parte, demuestran que el sistema web del SRI estuvo operativo antes, en la misma hora que se dice haber presentado, incluso después de esa hora, hasta las 23h59 minutos del mismo día; f) Los impresos de las pantallas que constan en la demanda no demuestran fallas del sistema del SRI, sino como lo señala el mismo impreso: "*Transacción con errores severos*" que corresponden a las declaraciones, identifica además el tipo de operación incorrecta como "*verificar inventario final de productos en proceso*", "*verificar inventario final de productos terminados*", etc., elementos que corresponden a información de la declaración, en este caso de la Empresa, mas no del sistema; además, de la última imagen si bien se lee "*La declaración fue grabada exitosamente...*" como lo señala el Actor en la demanda, en el mismo cuadro, a línea seguida se lee "*Recuerde que debe conectarse a la página web [www.sri.gov.ec](http://www.sri.gov.ec) para ingresar al Sistema de declaraciones por internet*" y, más abajo "*Si usted se encuentra conectado a internet y desea ingresar en este momento al sistema, haga click aquí*", lo que deja en evidencia que la operación no fue concluida pues ni siquiera ingresó al sistema, lo cual no puede ser tomado como prueba de que los errores eran del sistema del SRI; g) Los elementos expuestos dejan en evidencia que tampoco es aplicable la disposición del art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que no se tratan de hechos públicos y notorios, ya que no existe prueba de aquello; h) Al no haberse demostrado el error en el sistema, que correspondía hacerlo a la Empresa actora al tenor de lo preceptuado en el art. 258 del Código Tributario, ya que no se trata de cuestiones de puro derecho como se deja expuesto, es pertinente la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2005 que establece un valor a pagar en concepto de multa por declaración tardía. Consiguientemente, no existe evidencia de que la sentencia incurra en los vicios alegados por el recurrente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ, de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 362-2010, seguido por LA COMPAÑÍA FERRERO DEL ECUADOR S.A., contra el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 21 de Septiembre del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

No. 367-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SRI.**

Juez Ponente:- Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 6 de Septiembre del 2011, las 15H10.

**VISTOS:** El Abogado Diego Pereira Orellana, Procurador Judicial del Alcalde y del Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 13 de julio de 2010 dictada por la Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 25280 seguido contra el Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Administración Tributaria lo contesta el 30 de agosto de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, fundamenta el recurso en las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 258, 259, 260, 261 y 262 de la Codificación del Código Tributario; art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno; art. 149 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; art. 76, letra 1 (SIC) de la Constitución de la República en relación con los arts. 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Señala que en nuestro ordenamiento jurídico se establece que la carga de la prueba recae siempre en el actor cuando éste ha propuesto hechos afirmativamente y el demandado los niega expresamente, que el carácter investigativo del proceso contencioso tributario se basa en que el objeto de la litis es de orden público por lo que los jueces pueden ordenar que se practiquen cualquier tipo de diligencia sea a petición de parte o de oficio. Que el Código Tributario permite la amplia valoración de las pruebas basado en los criterios de justicia y equidad, valorando las pruebas extemporáneas, semiplenas en incluso presunciones en caso de no existir pruebas

plenas. Que los jueces realizan una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, de lo previsto en el art. 270 del Código Tributario, lo cual condujo a una equivocada aplicación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del art. 149 del Reglamento a la misma Ley. Que la sentencia no cumple con los requisitos previstos en el art. 76, literal 1 (SIC) de la Constitución y 273 del Código Tributario que exigen que una sentencia esté debidamente motivada, entendiéndose por motivación la enunciación de las normas jurídicas pertinentes, la enunciación de los hechos calificados por el juzgador y la determinación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con determinados hechos, que no encuentra en el fallo recurrido. **TERCERO:** Por su parte, el representante de la Administración Tributaria en su contestación al recurso manifiesta que el actor no demostró ni probó que los comprobantes de venta rechazados por la Administración no contengan razones suficientes para no considerarlos válidos; que el propio Reglamento de Comprobantes de Venta establece la manera cómo deben ser llenadas las facturas para que sirvan como sustento para crédito, que si no tienen o no cumplen los requisitos reglamentarios, no tienen validez; que el actor es quien tenía la obligación procesal de probar los hechos afirmados en su demanda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 258 del Código Tributario; que la Quinta Sala al momento de dictar sentencia aplicó de manera acertada la ley y los preceptos jurisprudenciales realizando una correcta interpretación de la normativa tributaria vigente, explicó la pertinencia de la aplicación de la misma, analizó la única prueba adjuntada por las partes y los hechos detallados en la demanda, demostrando que la sentencia se encuentra debidamente motivada, como lo establece el art. 273 del Código Tributario. **CUARTO:** Esta Sala Especializada en primer término analiza la impugnación relacionada con la falta de motivación alegada por el recurrente, en vista de la consecuencia de nulidad que la Constitución, Art. 76, numeral 7, letra 1, prevé. Revisado el contenido de la sentencia se advierte que la misma es suficientemente motivada, pues en ella hace relación de los hechos y los confronta con las normas de derecho, por lo que la Sala de instancia resuelve ajustada a la realidad procesal. Se precisa aclarar que por el hecho de que la decisión resulte adversa para el recurrente no significa que el fallo sea inmotivado. **QUINTO:** En lo que tiene que ver con la presunta errónea interpretación de normas aplicables a la valoración de la prueba, concretamente del contenido del art. 270 del Código Tributario, esta Sala encuentra que sus disposiciones no han sido aplicadas erróneamente, pues el ejercicio de la facultad oficiosa del juez para disponer la práctica de diligencias o actuaciones previstas en el art. 262 del Código Tributario que sugiere el recurrente en su escrito de interposición, procede siempre que el juzgador lo estime necesario para el mejor esclarecimiento de la verdad o para establecer la real situación impositiva de los sujetos pasivos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que los argumentos del recurrente carecen de fundamento. **SEXTO:-** En la especie se tiene que lo que ha sido materia de impugnación es la providencia No. 917012007RREVOO1073 dictada por el Director General del Servicio de Rentas Internas (fs. 5 a 6 v. del cuaderno de instancia) por la que declara improcedente el Recurso de Revisión insinuado por el Municipio de Quito; en ella, afirmando que las resoluciones, cuya revisión se solicitó, fueron correctamente emitidas, advierte que el plazo

para revisarlas había fenecido, lo que no se ha cuestionado; y, al contrario, constando de autos las Resoluciones, deviene que entre la emisión de ellas, la última el 16 de julio de 2004, y la insinuación del Recurso de Revisión, que la Administración Tributaria, al contestar la demanda, advierte ocurrida el 19 de julio de 2007, han transcurrido más de 3 años, lo que al amparo del art. 145 numeral 2 del Código Tributario tornó improcedente el recurso y por ende pertinente su negación. Por las consideraciones expuestas, sin que se advierta la existencia de los vicios esgrimidos por el recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 367-2010, que sigue el ABG. DIEGO PEREIRA ORELLANA, PROCURADOR JUDICIAL DEL ALCALDE DE QUITO en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 12 de octubre del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 370-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: CÍA. INDUSTRIAS GUAPÁN S.A. EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE AZOGUEZ.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 11 de Noviembre del 2011, las 11H30.

**VISTOS:** La Eco. ANGELICA GARCIA VERDUGO, Directora Financiera de la Municipalidad de Azogues,

interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de junio de 2010 dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 029-2002, propuesto por la Compañía de INDUSTRIAS GUAPAN S.A., en contra de esa Administración Tributaria Seccional. Esta Sala admite el recurso y la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Directora Financiera del Municipio de Azogues fundamenta el recurso de casación en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 34, 369 y 370 de la Constitución de la República; arts. 32, 35, 36, 262 y 270 del Código Orgánico Tributario; art. 1 de la Ley Orgánica publicado en el Registro Oficial No. 526 de 3 de abril de 1974;(sic) art. 115, reformado por el art. 2 del Decreto No. 3164, publicado en el Registro Oficial No. 763 de 31 de enero de 1979; arts. 41 y Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; arts. 31, 32 y 33 de la Ley de Control Tributario y Financiero; art. 48 de la Ley de Modernización del Estado; art. 1957 del Código Civil, segundo inciso; art. 121 del Código de Procedimiento Civil; en lo principal, manifiesta que la Municipalidad ha realizado determinaciones en contra de la COMPAÑÍA DE INDUSTRIAS GUAPAN S.A., y no ha realizado determinación alguna en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL ni del Banco de Fomento; que la compañía lo que hace es fabricar cemento para la venta al público y obtiene lucro, que cumple con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley de Control Tributario y Financiero; que la empresa no puede tener exenciones de ninguna naturaleza porque es constituida al amparo de la Ley de Compañías, persigue fines de lucro, distribuye utilidades a sus trabajadores, paga impuesto a la renta, IVA; que como la Ley de Control Tributario y Financiero no establece ningún tipo de exenciones, está obligada al pago del 1.5 por mil sobre los activos totales; que si la Sala hubiera aplicado el art. 41 y la Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que transcribe, habría concluido que la Compañía no es Empresa pública y que por lo tanto no está exenta del pago del impuesto; que las determinaciones se ajustan a derecho; que la Compañía no se encuentra inscrita en el catastro de Empresas públicas ni cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas; que la sentencia desconoce la disposición del primer inciso del artículo 48 de la Ley de Modernización del Estado que establece que, para todos los efectos, incluyendo el tributario y laboral, las corporaciones, fundaciones, sociedades y compañías constituidas con aporte total o parcial de capital o bienes de propiedad de instituciones del Estado, se encuentran sometidos al régimen aplicable a las personas de derecho privado. **TERCERO:** El Tribunal en sentencia acepta la demanda y declara que, la Empresa accionante goza de la dispensa legal respecto al tributo del 1.5 por mil sobre activos totales y que la Resolución No. 013 de 15 de enero de 2002 expedida por la Directora Financiera del Municipio de Azogues, carece de validez legal y no produce efecto jurídico alguno, al igual que las actas de fiscalización No. 034, 035, 036, 037 y 038. **CUARTO:** La impugnación principal de la recurrente está

relacionada con la pertinencia o no de reconocer a favor de la Empresa actora la exoneración del pago del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales, conforme lo declara la sentencia. Para resolver, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La Empresa, alegando que en la integración de su capital social tiene como sus dos únicos accionistas al IESS y al Banco Nacional de Fomento, entidades del sector público, impugna la Resolución No. 013 de 15 de enero de 2002, expedida por la Directora Financiera del Municipio de Azogues, que negaba el reclamo presentado por la Empresa contra las actas de determinación del pago del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales por los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000; **4.2.** El Tribunal en la sentencia, en base a lo previsto en el art. 34 (hoy 35) del Código Tributario, que establece exenciones generales a favor del Estado y las entidades de derecho público y en consideración a que, los accionistas de la Empresa son el IESS y el Banco Nacional de Fomento que disfrutaban de exenciones según sus leyes constitutivas que consignan en el fallo, y a que las actividades que realiza la Empresa accionante, producción y venta de cemento, son promovidas por recursos de dos entidades que tienen finalidad social y pública y las utilidades que ella genera sirven para la prestación de servicios públicos, justifican la dispensa del pago del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales; **4.3.** Esta Sala encuentra que en el fallo en estudio, el Tribunal juzgador realiza una indebida aplicación del art. 35 del Código Tributario; olvida el Tribunal que, la persona jurídica es distinta de los socios individualmente considerados (inciso segundo del art. 1957 del Código Civil) e incurrir en el error de trasladar las exoneraciones de las que disfrutaban, tanto el IESS como el BNF como accionistas, a una tercera persona jurídica, de derecho privado como es CEMENTOS GUAPAN S.A., con lo que violentan lo preceptuado en el art. 36 del Código Tributario que prohíbe a los beneficiarios de exenciones tributarias extender dicho beneficio, en forma alguna, a los sujetos no exentos; **4.4.** Pero aún más, de conformidad con el art. 32 de la Ley de Control Tributario y Financiero, que regulaba el impuesto del 1.5 por mil a los activos totales, que ahora está incorporado en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD (arts. 552 al 555) establecía como sujetos pasivos del impuesto a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan actividades comerciales, industriales y financieras que estén obligadas a llevar contabilidad; además, el art. 33 de la referida ley, reconocía exención del impuesto únicamente al Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes e ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que inviertan en ellos; reconoce también a las empresas de economía mixta en la parte que corresponda al aporte del sector público, es decir que la Ley 006 no reconoce ningún tipo de exención para las compañías anónimas, cual es la naturaleza jurídica de la COMPAÑÍA INDUSTRIAS GUAPAN S.A., conforme consta del certificado otorgado por la Superintendencia de Compañías, entidad responsable de la regulación de las sociedades mercantiles, que obran de fs. 452 a 457 del proceso. Queda en evidencia que el Tribunal de instancia se ha pronunciado inobservando expresas disposiciones legales aplicables al caso. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** casa la sentencia y declara válida la resolución impugnada. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores

Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad a lo establecido en el art. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuetz.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a once de noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a COMPAÑÍA GUAPAN S.A., en el casillero judicial No. 692 del Dr. Caupolicán Ochoa; y al DIRECTOR FINANCIERO DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN AZOGUEZ, en el casillero judicial No. 1981 de los Dres. Mario Cabrera y Tania Jaramillo; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

### 370-2010/AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 23 de Noviembre del 2011, las 14H50.

**VISTOS:** El Ing. Efraín Vieira, representante legal de Industrias Guapán S.A. el 14 de noviembre de 2011 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia de 11 del mismo mes y año, dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 370-2010. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, quien lo ha contestado oportunamente. Para resolver sobre este pedido, se considera: **1.** En su solicitud de 14 de noviembre de 2011, la Empresa actora dice: **a)** Que se amplíe y aclare determinando las razones por las cuales no se ha declarado la prescripción de las eventuales obligaciones tributarias si se toma en cuenta el contenido del artículo 35 del Código Tributario y el tiempo transcurrido; **b)** Que la Sala aclare si en su criterio el artículo 48 de la Ley de Modernización del Estado, se encuentra vigente como de algún modo lo insinúa en su fallo o, si esta norma fue derogada, por el artículo sin número introducido a continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías; **c)** Que se aclare si es verdad que el Art. 1957 del Código Civil, no es aplicable para asuntos tributarios, si se toma en cuenta que la empresa Industrias Guapán S.A., es una inversión del BIESS y más si la persona jurídica es una ficción creada con fines específicos, sin que sea uno de ellos el pago de impuestos municipales de los cuales, el dueño de la inversión está exento. **2.** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, que es la norma aplicable a los procesos contencioso-tributarios como el de la especie, la aclaración tendrá lugar únicamente cuando la sentencia fuere oscura, y no en aquellos casos en los que el criterio que los jueces atribuyan a los hechos difiere de aquél que le otorga una de las partes procesales. **3.** En relación a lo solicitado por el recurrente de que la Sala no ha declarado la prescripción de las eventuales obligaciones tributarias. Al

respecto, la Sala manifiesta que la sentencia resuelve todos los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación. En lo referente al numeral 2 del escrito de aclaración, la Sala expresa que el análisis o criterio de una norma frente a otra no es materia del presente recurso y por tanto no cabe aclarar lo pedido. En cuanto a lo solicitado en el numeral 3 del escrito en referencia, cabe expresar que las disposiciones contenidas en el Código Civil son supletorias dentro de la materia tributaria. 4. La ampliación procede cuando no se hubieren resuelto todos los puntos controvertidos, lo que ocurre en la especie en que la Sala fundamentó su fallo y decidió tomando en cuenta todos los argumentos esgrimidos por el recurrente, consecuentemente, esta Sala rechaza la aclaración y ampliación solicitada por Ing. Efraín Vieira, representante legal de Industrias Guapán S.A. Notifíquese, devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veintiocho de noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede a COMPAÑÍA GUAPÁN S.A., en el casillero judicial No. 692 del Dr. Caupolicán Ochoa y otro; y al DIRECTOR FINANCIERO DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN AZOGUES, en el casillero judicial No. 1981 de los Dres. Mario Cabrera y Tania Jaramillo; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las seis copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de Impugnación que sigue: la Cía. INDUSTRIAS GUAPÁN S.A. en contra de la Municipalidad de Azogues. Quito, a 30 de Noviembre de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 371-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SR. MUNIR DASSUN ARMENDÁRIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA TECNOPLAST DEL ECUADOR, EN CONTRA DEL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**Juez Ponente:** Dr. Jose Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, 31 de octubre del 2011, las 12H00.

**VISTOS:** El Econ. FABIAN SORIANO IDROVO, Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero del 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 4778-1679-03 (507-09) que sigue la Compañía TECNOPLAST DEL ECUADOR CIA. LTDA., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Aceptado a trámite el recurso, la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 256, 257 y 272 de la Constitución Política de 1998; Decreto Ejecutivo No. 609, publicado en el Registro Oficial No. 140 de 3 de marzo de 1999; y sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de 21 de julio de 1999, dentro del proceso No. 07-A1-98. Luego de destacar la importancia del derecho a la seguridad jurídica con referencia de la norma constitucional que lo prevé, manifiesta que, al dictar sentencia la Sala juzgadora no ha considerado debidamente el Decreto Ejecutivo No. 609, publicado en el Registro Oficial No. 140 de 3 de marzo de 1999, mediante el cual se estableció la tarifa por cláusula de salvaguardia a aplicarse en las importaciones que se limita a manifestar que el Presidente de la República estaba obligado a cumplir las Normas del Acuerdo de Cartagena; que sobre el referido decreto no se ejerció jamás una demanda de inconstitucionalidad, que no existe pronunciamiento judicial que establezca que el Estado violentó normas comunitarias al aplicar el Decreto, por lo que la conducta del Ecuador no puede catalogarse como ilegal y su vigencia fue aceptada, ratificada y convalidada, tanto que la accionante satisfizo las tarifas de salvaguardia; que el 21 de julio de 1999 fue expedida la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de la acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra del Ecuador, la cual es declarativa y no constitutiva de derechos la que, dispone que el Gobierno del Ecuador derogue las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de las tarifas del Arancel Externo Común, restableciendo de esta manera la plena vigencia de lo que sobre la materia dispone la Decisión 370 de la Comisión; que en la referida sentencia no se derogan las tarifas de salvaguardia sino que se dispone que el Gobierno lo haga, lo cual se hizo el 7 de diciembre del 2000 mediante el Decreto No. 1040, publicado el 15 de diciembre del 2000, eliminando la tarifa por cláusula de salvaguardia; que los pagos que se efectuaron durante la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 609 no son consideraciones como pago

indebido al no recurrir los requisitos contemplados en el Código Tributario para que sean considerados como tales.

**TERCERO:** La sentencia declara con lugar la demanda propuesta por el representante de la Empresa actora y declara inválida, improcedente, inaplicable e ilegítima la Resolución No. GER 3997, de 19 de diciembre de 2002 expedida dentro del Reclamo Administrativo de Pago Indebido No. 585-2002, reconociéndose al actor el derecho al reintegro por pago indebido de US \$ 78.490,04.

**CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno a la pertinencia o no de aplicar el Decreto Ejecutivo No. 609, que establece tarifas por cláusula de salvaguardia, vigentes a la fecha de la presentación de la declaración de consumo. Para resolver el tema así planteado, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1** El Presidente de la República por Decreto Ejecutivo No. 609, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 140 de 3 de marzo de 1999, estableció la tarifa por cláusula de salvaguardia a las importaciones; **4.2** En aplicación de este Decreto, la Administración Aduanera procedió a la determinación de obligaciones tributarias a cargo de la Empresa actora, las cuales fueron canceladas por ésta; **4.3.** La sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina referida por el recurrente, dispone “derogar las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de tarifas de Arancel Externo Común”, de lo que se desprende, con suficiente claridad, que en ningún momento deroga las salvaguardias establecidas por el Decreto Ejecutivo No. 609, por el contrario, correspondía al Estado hacerlo, lo cual fue cumplido con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1040 de 15 de diciembre de 2000. Consecuentemente, las tarifas de salvaguardia, canceladas por la Empresa cuando estaba en vigencia el Decreto Ejecutivo en referencia son válidas; así lo establecido esta Sala en casos similares (por ejemplo, la causa No. 337-2010). Este particular no es advertido por la Sala de instancia, produciéndose la errónea interpretación del Decreto Ejecutivo No. 609, alegada por el recurrente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, casa la sentencia y declara válida la Resolución impugnada. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 371-2010, que sigue el SR. MUNIR DASSUN ARMENDÁRIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA

COMPAÑÍA TECNOPLAST DEL ECUADOR., en contra del GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 23 de Noviembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

N° 372-2010

**JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE: CÍA. DE REFRESCOS S.A. ECUREFSA EN CONTRA DEL RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, 30 de Noviembre del 2011, las 15H00.

**VISTOS:** La Señora Ivett López Abedravo, Presidenta y representante legal de la Compañía **ECUATORIANA DE REFRESCOS S.A. ECUREFSA**, mediante escrito de 15 de junio del 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 14 de mayo 2010 dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones N° 0056-2009-S4 seguido en contra del Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. Negado el recurso por la Sala de Instancia, la Empresa interpone el de hecho mediante escrito de 21 de junio del 2010. Se fija la caución de USD \$50.000,00 (cincuenta mil dólares) y se dispone suspender la ejecución de la sentencia. La Empresa ECUREFSA presenta un documento, emitido por la Compañía “Confianza, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A”, N° GJ0000328. Subido el proceso a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para su aprobación o rechazo, se acepta el recurso de hecho y por ende se admite a trámite el de casación mediante providencia de 25 de agosto del 2010. Se pone en conocimiento de las partes para que se dé trámite a lo que dispone el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria contesta en escrito de 01 de septiembre del 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República vigente, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación y el art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO:** La representante Legal de la Compañía ECUATORIANA DE REFRESCOS S.A. ECUREFSA, fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª, 4ª y 5ª del art.

3 de la Ley de Casación, manifiesta que la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al emitir su fallo infringió las siguientes normas de derecho: arts. 273, 274, 281, 282 y 297 del Código de Procedimiento Civil, y el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. Se funda en la causal primera, por cuanto, según ella, la sentencia impugnada, ha dejado de aplicar el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, norma que establece los límites de la cosa juzgada, siendo determinante para que la referida sentencia declare la existencia de cosa juzgada, omitiendo pronunciarse sobre el fondo de la controversia. En la causal segunda, por la falta de aplicación de normas procesales, que han viciado el proceso de nulidad insanable, influyendo en la decisión, sin que tal nulidad haya quedado convalidada legalmente. En la causal cuarta, por haber la sentencia impugnada declarado la existencia de cosa juzgada sin que esa excepción perentoria hubiese sido deducida por la parte demandada (resolución sobre “lo que no fuera materia del litigio”). En la causal quinta, por falta de adecuada motivación, que es requisito de toda sentencia según el art. 76 numeral 7 literal l), de la Constitución de la República, y por no haberse fundado en la ley, como lo exige el art. 274 del Código de Procedimiento Civil. Que la decisión de la Corte Suprema (hoy Corte Nacional), no versó sobre el fondo de la cuestión controvertida (la existencia de las supuestas diferencias). Sostiene que, lo que dijo la Corte Suprema en su sentencia es que, la demanda de impugnación fue tardíamente presentada y que, por ese motivo no podía pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, lo que quiere decir que sin pronunciamiento sobre el fondo, no hay cosa juzgada que impida regresar sobre él, al plantear excepciones a la coactiva. Que el pedido de aclaración que hizo la Empresa ECUATORIANA DE REFRESCOS S.A. ECUREFSA era para que, la Sala Juzgadora aclare las ilógicas y absurdas motivaciones jurídicas que constan de la sentencia y que, a no dudarlo, influye en la decisión. Que el pedido de aclaración haya sido negado no por la Sala que dictó la sentencia, sino tan sólo por uno de sus integrantes influyó en la decisión, ya que el resultado total, sentencia más auto de aclaración, pudieron haber sido radicalmente distintos, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, por lo que es procedente la causal 2ª del art. 3 de la Ley de Casación, debiendo anularse la sentencia impugnada y reenviar el proceso al Tribunal correspondiente, según el art. 16 de la Ley de Casación. Que la Administración Tributaria no alegó en la contestación a la demanda la excepción de “cosa juzgada”, en consecuencia la sentencia no podía referirse a esa cuestión porque así lo manda el art. 273 del Código de Procedimiento Civil que dice: “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”. Y que la alegación de cosa juzgada fue presentada en la etapa probatoria (fjs. 180 vta.) por tanto se configura la causal 4ta del art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto la sentencia impugnada resolvió sobre lo que no fue materia de la litis. Que el Tribunal de Instancia entendió el fallo de la Corte Constitucional en el caso N° 011-09-Sep.-CC; Caso 0038-08-ep, Registro Oficial N° 637 de lunes 20 de julio del 2009, entre LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL y la Compañía UNISYS S.A., en un sentido contrario al que en verdad tiene, y que aplicó una norma

inaplicable, que es lo que vicia la sentencia y se configura la causal 5ta del art. 3 de la Ley de Casación. Que con las excepciones a la coactiva la Empresa ECUATORIANA DE REFRESCOS S.A. ECUREFSA no impugnó la “Liquidación de Pago” derivada de “las supuestas diferencias”, lo que impugnó fue la ejecución coactiva de una obligación tributaria inexistente, que la sentencia se pronunció, haciendo de cuenta que, plantear una o cualquiera de las tres excepciones que se refieren a la “inexistencia de la obligación tributaria”, equivale necesariamente a presentar una demanda idéntica a la planteada contra el acto determinativo que sustenta el proceso coactivo. **TERCERO:** La Administración Tributaria afirma en su escrito de contestación al recurso (fjs. 4 del cuadernillo de casación) que, la Empresa ECUATORIANA DE REFRESCOS S.A. ECUREFSA, manifiesta que la Sala Juzgadora ha incurrido en “falta de aplicación de normas procesales en la sentencia que vició el proceso de nulidad insanable” pero no desarrolla tal enunciado, ni menciona las normas adjetivas, que supuestamente fueron omitidas. Se opone al recurso señalando también que, la Empresa sostiene que, el Tribunal Juzgador al dictar la sentencia resuelve, fundamentando su fallo en argumentos no expuestos como excepciones perentorias por el SRI, pero que de su simple lectura se puede advertir que la Sala Juzgadora ha tomado en cuenta en su análisis, la argumentación jurídica efectuada por la Administración Tributaria en su escrito de contestación a la demanda y escrito de prueba, estaciones procesales en que la Administración Tributaria, desvirtuó las excepciones al procedimiento de ejecución N° 133-2009. Dice que, en cuanto a la falta de motivación alegada, se opone, pues considera que la sentencia ha sido claramente fundamentada; y, que la norma citada por la recurrente (art. 297 del Código de Procedimiento Civil) se refiere a identidades que impiden seguir el mismo juicio por el mismo hecho siendo este el caso del juicio de excepciones planteado por ECUREFSA. Por lo que solicita a esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declarar in lugar el recurso. **CUARTO:** La Sala Juzgadora considera en su fallo que, en este caso se ha cumplido el tercer requisito es decir, el de la identidad de la causa de pedir, consumándose así la exigencia requerida para que proceda la excepción de la cosa juzgada, que en este caso han concurrido además, identidad legal de personas e identidad de la cosa pedida, elementos constitutivos para que opere la referida COZA JUZGADA, la que ha quedado configurada plenamente según lo señala el art. 301 del Código de Procedimiento Civil que dice, (...) *Cosa Juzgada*. – “Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias”, y que con las pruebas que constan del juicio considera que la parte accionante no ha podido desvirtuar lo afirmado por la parte accionada. La sentencia decide la controversia porque considera en su integridad el juicio de impugnación N° 5590-3551-04, que fue agregado al proceso mediante Oficio N° 440-TDFG2-IS-S2009 (fjs. 230 a 733), con lo que se prueba que ya existió un proceso por el mismo tema planteado por la Empresa. Que en lo que tiene que ver con las excepciones al Auto de Pago N° 133-2009 emitido por el Recaudador Especial del SRI del Litoral Sur, han sido planteadas en contra de una cosa que ya fue juzgada, por tanto la Sala Juzgadora no puede entrar a valorar ninguna

de las excepciones. La Cosa Juzgada no admite la posibilidad de modificación alguna. Por esas y las demás consideraciones hechas la Sala Juzgadora declara sin lugar la demanda de excepciones. **QUINTO:** Corresponde a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, resolver si efectivamente al dictar sentencia la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, ha infringido las normas de derecho y precedentes jurisprudenciales relacionados con la “inadecuada interpretación de las normas de Derecho” enunciadas en su recurso por la representante de la Empresa recurrente; para lo cual se hacen las siguientes consideraciones; 5.1.- El presente juicio es de excepciones al Procedimiento de Ejecución N° 133-2009 iniciado por el Recaudador Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, para el cobro de USD 9'660.163,13, por las liquidaciones de diferencias en declaraciones del Impuesto a la Renta, anticipos y retenciones en la fuente de los ejercicios 2001, 2002 y 2003. Ha sido criterio repetido en sinnúmero de causas por parte de esta Sala Especializada y recogido en Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y por tanto convertida en jurisprudencia obligatoria, publicada en el Registro Oficial N° 650 del 6 de agosto del 2009 que; *“Los juicios de excepciones a la coactiva constituyen procesos de conocimiento únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir, cuando las excepciones propuestas son las que constan en los numerales 3, 4 y 5 del Código Tributario que se refieren “De las excepciones”, en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del art. 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación”*. Corresponde entonces revisar en cuál de las excepciones previstas en el art. 212 del Código Tributario basó su demanda ECUREFSA; efectivamente del libelo de demanda (fjs. 152 de los autos) aparece que la excepción propuesta es la contemplada en el numeral 10 del referido artículo; y en subsidio alega la de inexistencia de obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal, constante en el numeral 3°.- **5.2.-** Esto significa que esta Sala en el presente recurso de casación, sólo puede referirse a la excepción del numeral tercero, puesto que la alegada como principal no corresponde a un juicio de conocimiento y está contemplada en la exclusión de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ya transcrita. Al respecto consta en los autos, de fjs. 230 a 733 copia completa del juicio de impugnación N° 5590-3551-04, con lo que se prueba que ya existió un proceso de la parte actora, impugnando los actos de determinación motivo de la litis. Conforme al inciso segundo del art. 213 que dice: *“No podrán oponerse la excepción segunda, tercera y cuarta del artículo anterior cuando los hechos que la fundamentan hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa, o en la contenciosa en su caso”*, lo que significa que en el caso sub iudice, no sólo que la excepción tercera se discutió en la etapa administrativa y la contenciosa sino que, el asunto fue conocido en recurso de casación por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia dentro del juicio N° 341-2006 en el que, mediante sentencia de 24 de septiembre del 2007, casó la sentencia del 28 de septiembre del 2006 dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 dentro del juicio de impugnación N° 5590-3551-04, en

consecuencia tampoco era factible aceptarse la excepción subsidiaria.- **5.3.-** La Empresa ECUREFSA sostiene en su recurso, que no se trata del mismo asunto pues la sentencia dictada en el recurso de casación referido, casa la sentencia “no por razones de fondo sino por una razón formal: haberse iniciado extemporáneamente el juicio de impugnación.” El art. 83 del Código Tributario al referirse a los actos firmes, claramente manifiesta que son aquellos que no han sido reclamados dentro del plazo que la Ley señala para el efecto, y esta firmeza se traduce en su ejecutoriedad, que faculta al sujeto acreedor del tributo a iniciar los respectivos procedimientos coactivos para su cobro. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en el presente caso no se han violado los preceptos jurídicos señalados por la recurrente como causal de su recurso, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al art. 64-0211-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

## N° 372-2010 ACLARACION

### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 3 de Enero del 2012, las 15H30.

**VISTOS:** La señora Ivett Gisell López Abedravo, representante legal de la Compañía ECUATORIANA DE REFRESCOS S.A. ECUREFSA, presenta dentro del tiempo, una solicitud para que se aclare la sentencia dictada por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre de este año. Se ha corrido traslado conforme manda la Ley, la Autoridad Administrativa Tributaria se ha pronunciado al efecto mediante escrito de 16 de diciembre del 2011. El recurrente pide que se aclare “ Si, para aplicarse el art. 213 del COT, como señala la sentencia, es suficiente que los hechos materia de la excepción numero 3 hayan sido discutidos y no resueltos en sede judicial?...” “Si en el recurso de casación dictado por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia dentro del juicio N° 341-2006, se resolvió sobre los hechos materia o fundamento de la excepción del numero 3 o si solo se resolvió que fue extemporánea la demanda presentada

por la Empresa en ese proceso?” “Si conforme el numero 2 que antecede-, de haberse resuelto que mi demanda fue extemporánea, existió resolución sobre los hechos materia y fundamento de la excepción del numero 3; y, Si la firmeza del acto determinativo- por no haberse impugnado dentro del plazo- conforme se señala en el considerando 5.3 de la sentencia y conforme efectivamente ocurre, constituye por si sola impedimento legal para la procedencia de la excepción del número 3”. Por su parte la autoridad recaudadora en el escrito de contestación al traslado, manifiesta que, las funciones de los Tribunales Distritales de lo Fiscal conocen y resuelven las controversias en materia tributaria, mientras que las Salas Especializadas de lo Contencioso Tributario, revisan la legalidad de la sentencia no el fondo de la controversia, y lo único que pretende la Empresa actora es entorpecer la recaudación fiscal. Para resolver el incidente esta Sala hace las siguientes consideraciones: **1.-** La sentencia cuya aclaración se pide desecha el recurso de casación interpuesto, por cuanto La Empresa ECUREFSA sostiene que, en las excepciones no se trata el mismo asunto que el que se ventiló en el juicio de impugnación, ya resuelto incluso en casación, pues en ese caso se casa la sentencia “no por razones de fondo sino por una razón formal: haberse iniciado extemporáneamente el juicio de impugnación.” Punto sobre el cual la sentencia del 30 de noviembre del 2011 señaló que conforme el art. 83 del Código Tributario al referirse a los actos firmes, claramente manifiesta que son aquellos que no han sido reclamados dentro del plazo que la Ley señala para el efecto, y esta firmeza se traduce en su ejecutoriedad, que faculta al sujeto acreedor del tributo a iniciar los respectivos procedimientos coactivos para su cobro. **2.-** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, en concordancia con el art. 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere obscura y la ampliación cuando se hubiere omitido resolver un punto sobre el que se trabó la litis, o sobre multas, intereses o costas. Por estas consideraciones, y por cuanto la sentencia dictada por esta Sala no tiene ningún aspecto obscuro ni ha omitido resolver sobre intereses costas y multas, se niega el pedido de Aclaración y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las seis copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de Excepciones que sigue. Cía. Ecuatoriana de Refrescos S.A. Ecurefsa en contra del Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas. Quito, de enero de 2012.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 376-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: EL COMERCIO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SRI.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de Septiembre del 2011, las 11H00.

**VISTOS:** El doctor Paúl Rengel Maldonado, a ruego del Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación propuesto en contra de la sentencia dictada el 5 de julio de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 16358-1995 que sigue la CIA. EL COMERCIO en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso y el representante de la Empresa actora lo contesta el 24 de agosto de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera. **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se ha infringido el Art. 273 del Código Tributario y el Art. 76, numeral 7, letra l de la Constitución. Manifiesta que la sentencia está indebidamente motivada porque no existe una relación lógica entre la exposición de los antecedentes que hace la Sala con la parte resolutive de la sentencia, que no indica el motivo por el cual acepta la demanda ya que no existe una adecuada conexión entre los hechos expuestos y las conclusiones a las que llega; que en ninguna parte de la sentencia se menciona el supuesto de que la Administración haya emitido un acto sin motivación o que haya juzgado dos veces a la contribuyente, que en la parte final de la sentencia se limita a enunciar normas jurídicas, sin formular adecuadamente la relación de éstas con los hechos comprobados en el proceso, por lo que la parte resolutive resulta ambigua. **TERCERO:** El representante de la Empresa actora por su parte en la escueta contestación al recurso manifiesta que niega los fundamentos de hecho y derecho constantes en el recurso de casación por lo que solicita rechazarlo. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia dice relación con la presunta falta de motivación de la misma por lo que corresponde verificar si ello ocurre, para lo cual esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: a) La cuestión sobre la que debió pronunciarse la Sala juzgadora está relacionada con la fundamentación jurídica de la Resolución No. 1243 de 14 de febrero de 1995, expedida por el Director General de Rentas que niega el recurso de reposición interpuesto por la representante de la Empresa actora, que pretendía una autorización para crear una provisión por obsolescencia de inventarios, con cargo a resultados del ejercicio económico de 1993, conforme lo establece la Sala de instancia en el considerando Tercero del fallo, tema que no ha sido observado o cuestionado por el recurrente;

b) Las razones por las que la Sala de instancia considera que fue pertinente otorgar la autorización solicitada por la Empresa actora constan expresamente establecidas, con la correspondiente correlación entre los hechos y el derecho, en los considerandos Cuarto y Quinto del fallo, de los que se desprende con suficiencia que dicha autorización era procedente, con respaldo sobre todo en la absolución a la consulta formulada por la propia Empresa, la cual tiene efecto vinculante para la Administración, al tenor de lo previsto en el Art. 138 (ex 131) del Código Tributario; c) Esta Sala ha establecido en forma reiterada que una sentencia no es inmotivada por el solo hecho de que sea adversa a quien lo alega; en el presente caso no se advierte falta de motivación ni la ambigüedad alegada. Consiguientemente, el cuestionamiento a la sentencia carece de fundamento. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de junio de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 376-2010, seguido por LA COMPAÑÍA EL COMERCIO., contra el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 12 de Septiembre del 2011. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

N° 379-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR LA LCDA. TERESA COLLAZO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA JOKKO S.A., EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Juez Ponente: Dr. Jose Suing Nagua.

Quito, a 31 de Octubre del 2011, las 16H10.

**VISTOS:** El economista MARIO PINTO SALAZAR, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 5 de julio de 2010 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 725-289-94 seguido por la compañía JOKKO S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso, la Empresa actuante no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 82, 73 letra i, 143 y segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas de 1994; art. 141 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1978; último inciso del art. 293 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas de 1978; arts. 82, 83, 111, 132 y 287 (actual 282) del Código Tributario. **TERCERO:** La sentencia impugnada por la Administración Tributaria Aduanera declara la nulidad de la Resolución del Director Nacional del Servicio de Aduanas de 12 de septiembre de 1994, por falta de competencia de la Autoridad que la dictó. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia dice relación con la pertinencia o no de la declaratoria de falta de competencia del funcionario autor de la Resolución impugnada, el Director Nacional del Servicio de Aduanas, formulada por la Sala de instancia. Para resolver el tema planteado, la Sala formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El acto administrativo que impugna la Empresa actora es la Resolución del 12 de septiembre de 1994, expedida por el Ab. Jorge Baquerizo Fernández, Director Nacional del Servicio de Aduanas, que declara tener como no presentado el reclamo administrativo de impugnación a la liquidación efectuada en el acta de fiscalización No. 040-92. El reclamo fue presentado el 11 de noviembre de 1992 y aceptado a trámite el 25 de noviembre de 1992; a estas fechas, estaba vigente la Ley Orgánica de Aduanas de 1978, la que reconocía como atribución del Director Nacional del Servicio de Aduanas, conocer los reclamos que se originen en actos de rectificación o fiscalización (art. 293); **4.2.** De conformidad con lo previsto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994, los reclamos iniciados con anterioridad a la vigencia de la ley, continuarán su trámite, según norma de la ley anterior, por lo que el Director Nacional del Servicio de Aduanas mantuvo la competencia para resolver, en tiempo oportuno, el antedicho reclamo, por lo que la Sala no encuentra intervención de funcionario incompetente en la resolución impugnada. **QUINTO:** Analizada la Resolución impugnada por la Empresa (f. 13 del proceso) y contrastada con la providencia de calificación del reclamo (f. 51), se advierte que en esta última no existe lo que se afirma en la Resolución, el que se le haya concedido al compareciente el término de ocho días para que demuestre la calidad con la que lo hace, pues por el contrario, la mentada providencia de 25 de noviembre de 1992, lo que hace es declarar procedente el reclamo por reunir los requisitos de ley y lo que concede es el término

de ocho días para que el reclamante presente documentos probatorios, es decir que lo que concedió fue un término de prueba, luego del cual debió resolver el mentado reclamo. Al no hacerlo la Autoridad Aduanera, como expresamente lo expone en la Resolución impugnada, deja en la indefensión al reclamante y la misma carece de validez, por lo que corresponde así declararlo. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara nula y sin valor la Resolución impugnada por la Empresa actora, en los términos que se dejan expuestos en el considerando Quinto del fallo. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a siete de Noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Gerardo Vallejo Chóez y Ab. Mariuxi Romero Córdova. No notifico a la **LCDA. TERESA COLLAZO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. JOKKO S.A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

#### No. 379-2010 ACLARACIÓN

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 20 de Diciembre del 2011, las 15H10.

**VISTOS:** Economista Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, el 10 de noviembre de 2011 solicita aclaración a la sentencia expedida por la Sala el 31 de octubre de 2011, dentro del recurso de casación No. 379-2010. Se ha corrido traslado con el contenido de la petición a la parte Actora quien no ha contestado. Para resolver el pedido se considera: **1.** En

su escrito el peticionario manifiesta que: a) el recurso de casación lo presenta el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra de la sentencia emitida dentro el juicio seguido por la compañía JOKKO; b) que dicha compañía no presenta contestación alguna; c) que el numeral tercero resume la pretensión de la Aduana, que básicamente es revisar la nulidad señalada por el Tribunal por falta de competencia; d) que el numeral cuarto procede a analizar sobre dicha competencia y concluye que el funcionario de Aduana era competente; f) que de forma incomprensible se entra a analizar una nulidad que no fue alegada por la actora ni por la recurrente, respecto a la indefensión; g) que la sentencia resuelve "... casa la sentencia recurrida y declara nula y sin valor la Resolución impugnada por la empresa actora..."; agrega que si la Corte casa la sentencia, el efecto natural era ratificar la Resolución anulada por la sentencia; y, h) que el considerando quinto es extra petitio y no está claro el sentido de la parte resolutive al referirse a la actora, la misma que no presentó escrito en este recurso.

**2.** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración en materia contencioso tributaria, ésta tiene lugar cuando la sentencia fuere oscura. En el presente caso, respecto a los temas sobre los que se solicita aclaración, la Sala advierte que la sentencia es suficientemente clara, que no adolece de oscuridad, condición *sine qua non* para que ella proceda; no obstante y para un mejor entendimiento de la parte solicitante, la Sala puntualiza lo siguiente: **2.1.** El escrito presentado el 21 de julio de 2010 por medio del cual interpone el recurso de casación, que consta a partir de la foja 84 del proceso, señala textualmente: "*ECONOMISTA MARIO PINTO SALAZAR, en mi calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, conforme lo justifico (...)*" sin que hasta el momento la Autoridad Aduanera haya presentado escrito alguno cambiando su denominación, nombre o razón social, motivo por el cual se procedió al trato correspondiente a la parte solicitante, tema que por lo demás no incide en la parte resolutive del fallo; **2.2.** Respecto de que el recurso interpuesto no ha sido contestado, no se encuentra en ninguna parte de la sentencia que se haya hecho referencia de lo contrario, razón por la que no es comprensible el pedido de la Administración sobre este tópico; **2.3.** El considerando tercero del fallo contiene la resolución textual de la sentencia de instancia, para mayor comprensión de lo subido en grado, por lo que tampoco se entiende el alcance del pedido de la Administración; **2.4.** El considerando cuarto realiza, a manera de resumen, el estado litigioso en el que se encontraban las partes, más no resuelve ningún punto; **2.5.** Respecto de que no se alegó indefensión por parte de la empresa actora, es menester indicar que es obligación del juez en cualquiera de las instancias, en virtud del derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, velar porque no se vulneren ningún derecho referente a la justicia, más aún tratándose de un principio básico como es el del derecho de defensa; además la Sala ha emitido su pronunciamiento en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario, como expresamente se lo deja expuesto en la sentencia; **2.6.** En cuanto a que la sentencia resuelve casar la sentencia recurrida y declara nula la Resolución impugnada por la empresa actora, **en los términos que se dejan expuestos en el considerando Quinto del fallo**, lo hace porque claramente en dicho considerando se explican

las razones de la decisión que principalmente son no haber concedido al actor el término de ocho días para que demuestre la calidad con la que hace, y que erróneamente afirma haberlo hecho la Autoridad Aduanera en su Resolución, lo que la convierte en nula por haber dejado en indefensión al contribuyente; **2.7.** En lo referente a que el efecto natural de casar la sentencia es ratificar la Resolución anulada por la sentencia se advierte que la Ley de Casación en su artículo 16 señala: “*Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto*”, como ocurre en el presente caso, que es declarar nula la Resolución por falta de notificación y no de la falta de competencia del funcionario ejecutor; **2.8.** El inciso h) refiere al mismo contenido del inciso e) respecto la seguridad jurídica a la que tiene derechos las partes. Atendiendo así todos los puntos señalados por la Administración Aduanera en su pedido, tan sólo para que ésta tenga una mayor comprensión sobre lo resuelto en la sentencia de casación, esta Sala de lo Contencioso Tributario, niega el pedido de aclaración realizado y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veintiuno de Diciembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la ampliación que antecede al señor **ECON. XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Jorge García Drouet. No notifico a la **LCDA. TERESA COLLAZO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. JOKKO S.A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las seis copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 379-2010 que sigue la LCDA. TERESA COLLAZO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA JOKKO S.A., en contra DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 7 de Enero del 2012.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 381-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL AB. LEONARDO VITERI ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de Noviembre del 2011, las 09H35.

**VISTOS:** El Ing. JOHNNY ALCÍVAR ZAVALA, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 6 de abril de 2010, por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 6155-3926-05 seguido por la Compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso y el representante de la Empresa actora lo contesta el 14 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 76, número 7, letra l de la Constitución; arts. 274, 275, 276 del Código de Procedimiento Civil; y, arts. 270 y 273 del Código Tributario. Manifiesta que la sentencia no ha considerado el informe pericial presentado por la perito Ing. Vanessa Salcedo; que al momento de dictar sentencia, tomaron como referencia que la Administración Tributaria no incorporó prueba que constituya basamento de sus aseveraciones o elementos de convicciones para desvirtuar lo que sostiene el actor, lo que verifica que no realizaron una correcta valoración de las pruebas aportadas; que la sentencia no contiene los requisitos exigidos en la Constitución y Código de Procedimiento Civil, que la garantía del debido proceso es que los actos y resoluciones del poder público deben estar motivados, entendido como la enumeración de las normas o principios jurídicos en los que se haya fundado y en la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; que la sentencia en ningún momento hace referencia a norma jurídica alguna o algún fallo de casación mediante el cual se explique la decisión tomada; cita jurisprudencia en respaldo de sus aseveraciones. **TERCERO:** El representante de la Empresa actora por su parte, en el escrito de contestación al recurso, en lo principal manifiesta que la Administración sustenta el recurso en la falta de aplicación prevista en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, sobre lo que hace una simple mención literal de la referida causal, sin una explicación y menos una sustentación material o formal

posterior, que en ningún momento señala casos concretos en que se habría dejado de aplicar tales criterios, que en la elaboración argumentativa planteada por la recurrente no existe un solo caso concreto en el que se aplique la cita de las normas afectadas; que el Tribunal de instancia actuó con un criterio totalmente claro, respecto a la procedencia de lo peticionado con las limitaciones previstas en las normas citadas y en la abundante jurisprudencia de la Corte Nacional, precisión del recurso y sus fundamentos en casos concretos que no ocurren; que el Tribunal al momento de dictar sentencia realiza un análisis jurídico respecto de los comprobantes aportados por el contribuyente dentro del proceso y la aplicación de las normas formales y materiales previstas para la especie; que el recurso interpuesto carece de sustento y padece de superficialidad angustiosa, que no basta la cita de normas de carácter material o formal, precedentes jurisprudenciales o de principios constitucionales y señalar que éstos no se han aplicado sino que además, es indispensable concretar en la especie de manera precisa, los casos en que se habría producido. **CUARTO:** Las impugnaciones que formula el recurrente en contra de la sentencia, amparado en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, carecen de claridad, no se determinan los supuestos vicios que pretende atacar; así, al señalar la causal primera, del contexto del escrito de interposición se deduce que el vicio que se alega es la *falta de aplicación*, por el texto resaltado en la cita de la norma, sin embargo en la explicación de los fundamentos en los que se ampara, éstos dicen relación con la valoración de la prueba (art. 270 del Código Tributario), la motivación de la sentencia (art. 273 del Código Tributario) y arts. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, además del art. 76, número 7, letra l de la Constitución, normas procesales que dicen relación a los requisitos de la sentencia, en cuyo caso la causal aplicable sería la quinta en lugar de la esgrimida; al no tratarse las referidas disposiciones presuntamente no aplicadas, de normas sustantivas sino adjetivas, mal se puede pretender aplicar la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación que procura atender errores sobre normas sustantivas; situación similar ocurre con la causal tercera del art. 3 de la ley *ibidem*, respecto de la cual además, no se cumple con la obligación de identificar la norma de valoración de la prueba infringida, el vicio en el que incurre el fallo ya por indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación, así como la norma de derecho que como consecuencia de lo primero haya provocado una equivocada aplicación o la no aplicación de una norma de derecho conforme la exigencia de la causal alegada. Al no cumplir el recurrente con la identificación clara de los vicios alegados, con una coherente relación de las normas que se dicen infringidas, esta Sala se encuentra impedida de atender el recurso, por tratarse de elementos relacionados con la esencia del mismo que no pueden ser subsanados. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, según oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veinticinco de Noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **AB. LEONARDO VITERI ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.**, en el casillero judicial No. 2645 de la Dra. Marcela Rodríguez Rodríguez; y al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR**, en el casillero judicial No. 2424 del Ab. Juan Jiménez Guartán. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 381-2010 que sigue el **AB. LEONARDO VITERI ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO**, en contra del **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR**. Quito, a 12 de Diciembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

N° 382-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA NILBRI S.A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, 23 de diciembre de 2011, las 10h30.

**VISTOS:** El Sr. Dax Patricio Vaca Guerra en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la Compañía NILBRI S.A., mediante escrito de 08 julio del 2010 interpone recurso de casación, en contra de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 5922-3754-2005 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur; recurso que fue

negado por el Tribunal de instancia mediante auto de 12 de julio del 2010, ante lo cual propone recurso de hecho el 14 de los mismos mes y año. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia revocando la negativa, lo acepta a trámite, en providencia de 25 de agosto del 2010, se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria contesta mediante escrito de 01 de septiembre del 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República vigente, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación y el art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO:** El Representante Legal de la Compañía NILBRI S.A., fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 al momento de emitir su fallo infringió el art. 14 del Código Tributario, los arts. 10 y 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, art. 65 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno vigentes a la época del litigio. Sostiene que la Ley en su inmensa sabiduría establece varios tipos de sanciones para el contribuyente que incumpla la obligación de retener tributos, pero que, en ninguna de ellas la prohibición de deducir los costos y gastos en los que no se retuvo. Que los Magistrados de la Sala Juzgadora no le dieron una adecuada interpretación a las normas de derecho enunciadas y que, contraviene una regla básica de interpretación: "Ley clara no se interpreta". El segundo punto que se discute se refiere a que, según el art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno para que la Empresa se acoja al derecho del crédito tributario establecido en el prenombrado artículo, es que la Empresa posea un sistema contable que permita diferenciar inequívocamente las transacciones con tarifa "12%" y las que tienen tarifa 0% del IVA, que en ninguna parte de esta disposición legal se encuentra exigencia alguna que establezca pedirle una autorización previa a la Administración Tributaria, para ejercer este derecho que, es otorgado al contribuyente por mandato legal; que las normas reglamentarias no pueden contradecir el texto y la intención misma de la Ley. Que en la sentencia recurrida solo se analiza de manera incorrecta uno de los puntos controversiales. **TERCERO:** La Administración Tributaria en su escrito de contestación al recurso (fjs. 4 a 6 del expediente), manifiesta que la Empresa pretende que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se pronuncie sobre la apreciación de la prueba que realizó el Tribunal A-quo, lo que le está vedado conforme a la reiterada jurisprudencia emitida por la Ex Corte Suprema de Justicia, pues ello no puede conocerse en casación. Que la Empresa no aportó la documentación necesaria para justificar su pretensión, ni en la etapa administrativa ni tampoco en la etapa contenciosa, que la sentencia emitida por la Sala Juzgadora siguió los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil artículos 113, 114, 115, 116 y 117. Sostiene que la carga de la prueba se configura como el derecho y la obligación formal más clara del actor y la etapa más importante de la litis, pues esta configura el esquema de la decisión de un litigio, por cuanto aporta los fundamentos de los hechos en los cuales deberá necesariamente soportar la resolución emitida por los

jueces. Que sobre lo que tiene que ver con la autorización para utilizar el 100% del crédito tributario del IVA cuando se tengan operaciones gravadas con tarifa 12% y 0%, el art. 145 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas (vigente a la época) era claro, al respecto establecía que para la utilización del mismo, es necesario la correspondiente autorización por parte del Servicio de Rentas Internas. Que en lo que se refiere a la deducción de los costos y gastos en los cuales la Empresa no formuló las respectivas retenciones, el literal a) del art. 87 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente en la época), señala: "*Art. 87.- Agentes de Retención.- Serán agentes de retención. A) Todas las sociedades, públicas o privadas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que realicen pagos que constituyan renta gravada para quien los perciba y que en virtud de norma legal y reglamentaria o que por Resolución del Director General del Servicio de Rentas Internas, hayan sido designados como agentes de retención en los pagos que realicen, deberán efectuar las retenciones del impuesto a la renta, en los términos y bajo las condiciones establecidas en la Ley, en el presente Reglamento y en las Resoluciones que dicte el Director General del Servicio de Rentas Internas*". Que ello tiene armonía con lo dispuesto en el mismo cuerpo legal respecto a las deducciones generales en los artículos 16 y 17. **CUARTO:** El Tribunal Juzgador sostiene en el fallo emitido que, al hacer el estudio jurídico de las piezas procesales encuentra que, durante la tramitación del Reclamo que dio origen a la Resolución impugnada, N° 109012005RREC000820 de 28 de enero del 2005 suscrita por el Ab. Mario Orellana Beltrán, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, se solicitó la presentación de varias pruebas documentales por parte de la Autoridad Tributaria a la Empresa, para el correspondiente descargo de pruebas; sin embargo no consta que hayan sido presentadas por la Empresa, como era su obligación, con lo que se define su posición procesal; pero tampoco la Empresa presenta prueba alguna dentro de la estancia judicial o contenciosa del proceso, que hubieran servido para sustentar la argumentación de la misma. La Sala Juzgadora deja constancia de la falta de aporte de pruebas por parte de la actora NILBRI S.A.. En la sentencia además, se hace referencia a la vasta jurisprudencia existente para lo cual enuncia algunos fallos como son (31-VIII-87- GJ, N° 15, PP. 3537-8) Y (25-I-95- EXP. 208-94, R.O. 635, 16-11-95); la Sala a-quo rechaza la prueba testimonial por considerarla vaga, imprecisa y referencial, que lo único que hizo es aplicar las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas según la facultad otorgada a los jueces por nuestra legislación procesal, por lo declara sin lugar la demanda propuesta. **QUINTO:** Corresponde a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, resolver si efectivamente al dictar sentencia la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, ha infringido las normas de derecho y precedentes jurisprudenciales relacionados con la "inadecuada interpretación de las normas de Derecho enunciadas", pues la causal en la que se funda, es la primera del art. 3 de la Ley de Casación, esto es: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva*". El Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que según dice el recurrente, ha sido "erróneamente

interpretada” (se da por aceptado el término “inadecuado” que mal utiliza en su escrito), se refiere a que son deducibles todos los gastos necesarios para producir, mantener y mejorar las rentas; sin embargo, la Sala a quo en su sentencia en forma categórica y clara rechaza la demanda “por falta de aporte de pruebas que se detallan en el Considerando Cuarto”, lo que se traduce a un aspecto de apreciación de pruebas, sobre las cuales cabe resaltar lo dispuesto en el art. 273 del Código Tributario: “*Carga de la Prueba.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada salvo aquellos que se presumen legalmente. Los hechos negativos deberán ser probados, cuando impliquen afirmación explícita o implícita, sobre la exención, extinción o modificación de la obligación tributaria*”, se puede anotar que la carga de la prueba se configura como el derecho y la obligación formal más clara del actor y la etapa de prueba, la más importante del litigio, pues en ellas se basa la decisión del juez. Por su parte el art. 270 del Código Tributario señala que a falta de prueba plena, el Tribunal decidirá por las semiplenas (clasificación ya no contemplada en el actual Código de Procedimiento Civil), según el valor que tenga dentro del más amplio criterio judicial o de equidad; en la especie, no encuentra esta Sala Especializada de la Corte Nacional, que la Sala Juzgadora haya inobservado estos preceptos en su fallo, pues ha analizado, considerado y revisado lo aportado por las partes, dentro del más amplio criterio de equidad, lo que sin duda constituye apreciación de la prueba, que según lo han sostenido las diferentes Salas de la Ex Corte Suprema de Justicia y las actuales de la Corte Nacional, no es motivo de casación. Consta en el proceso que la Empresa no aportó las pruebas necesarias para fundamentar su demanda. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en el presente caso no se ha interpretado erróneamente las normas de Derecho señaladas por el recurrente como causal de su recurso, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 382-2010 seguido por LA COMPAÑÍA NILBRI S.A. contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.- Quito, a 6 de Enero del 2012.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 385-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SR. PEDRO FRANCISCO ARCENTALES, REPRESENTANTE LEGAL DE VANCORD EMPRESAS S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, 23 de diciembre de 2011, las 09h45.

**VISTOS:** El señor Pedro Francisco Arcentales Varas, en representación de la compañía VANCORD EMPRESAS S.A. interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 9 de julio de 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 7316-4823-2007 seguido en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Autoridad Tributaria lo contesta el 6 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta aplicación indebida del artículo 94 numeral 2 del Código Tributario. Manifiesta que la Administración Tributaria mediante Requerimiento el 8 de mayo de 2007 solicitó información correspondiente al ejercicio del año 2003 de la empresa PATYMON S.A.; el 23 de mayo del mismo año se justifica la negativa de proporcionar la información solicitada, toda vez que la facultad determinadora para ese período se encuentra caducada, de acuerdo al artículo 94 numeral primero del Código Tributario. Que la Administración Tributaria en la contestación a la demanda jamás alegó que la facultad determinadora no se encuentra caducada en razón del artículo 94 numeral 2 del Código Tributario, tampoco lo afirma en la etapa de prueba, sino que fueron otros los principios jurídicos y legales esgrimidos para tratar de hacer valer los derechos de los que se creen asistidos, por lo que resulta insólito que en la sentencia expedida se manifieste que “...se confirma la facultad de la Administración Tributaria para ejercer la facultad determinadora en el presente caso, siendo esta la de seis años, ya que la parte actora nunca probó que la declaración del impuesto a la renta del año 2003 haya sido completa...”. Que la norma aplicada no corresponde al presente caso, cuando este argumento ni siquiera fue esgrimido por la Administración Tributaria, ni tampoco en la presente litis se trataba de determinar si la declaración del impuesto a la renta del 2003 se había presentado correctamente o no, ya que este asunto no fue objeto de la controversia, por lo que es el caso de que, el Tribunal entiende la norma pero la aplica a un supuesto diferente al hipotético contemplado en ella, por lo que solicita que la sentencia sea revisada y casada. **TERCERO:** El representante del Servicio de Rentas Internas contesta el recurso señalando que, la sentencia emitida por la Sala de

instancia reúne todos los requisitos obligatorios que debe tener; que el actor pretende que en casación se pronuncien sobre la apreciación de la prueba que realizó el Tribunal a quo, lo que se encuentra vedado para ser conocido en casación. Que el Tribunal Distrital de lo Fiscal indicó que, durante la etapa probatoria nunca se aportó con la documentación necesaria que permita justificar que la caducidad que correspondía era de 3 años según el numeral 1 del artículo 94 del Código Tributario. Que la sentencia siguió los preceptos establecidos en el Código Tributario que establecen que le corresponde al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad tributaria. Cita fallos de casación que considera pertinentes al caso y solicita se deseche el recurso. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno al plazo de caducidad de la facultad determinadora, que según la Empresa actora, corresponde a 3 años de conformidad con lo previsto en el art. 94, número 1 del Código Tributario y que Sala de instancia establece que corresponde a seis años en atención a lo previsto en el art. 94, número 2 del citado Código. Para resolver el tema controvertido, esta Sala Especializada realiza las siguientes consideraciones: **4.1.** La Empresa actora impugna la Resolución No. RLS-GTRRS2007-00096 de 22 de junio de 2007, por la que se establece una sanción por incumplimiento del requerimiento de información, con el argumento de que la facultad determinadora de la Administración Tributaria había caducado, por lo que ya no podía requerir dicha información; **4.2.** Revisado el proceso se encuentra que la Administración formula un Requerimiento de Información con fecha 8 de mayo de 2007, al que la Empresa *“justifica el incumplimiento en la entrega de la información solicitada por cuanto la información solicitada corresponde a periodos que de acuerdo al artículo 94 numeral 1 del Código Tributario, se encuentra caducada la facultad determinadora de la Administración Tributaria”*, frente a lo cual, el 29 de mayo de 2007, la Administración emite Notificación Preventiva de Sanción por el que solicita la información que detalla en la misma, que la Empresa cumple de manera parcial, por lo que emite la Resolución Sancionatoria, la cual es objeto del presente juicio de impugnación; **4.3.** De lo expuesto se desprende que en el presente caso, no afrontamos un proceso de determinación tributaria sino un requerimiento de información que se encuadra en los deberes de terceros, según el art. 98 del Código Tributario, que manda: *“Deberes de terceros.- Siempre que la autoridad competente de la respectiva administración tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de este Código, estará obligada a comparecer como testigo, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder; para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto”*, por lo que en la especie, no es aplicable el plazo de caducidad de la facultad determinadora de la administración, sino el máximo de prescripción de la obligación definido en el art. 55 del Código Tributario si es que la ley no dispone un plazo mayor con respecto a los hechos que respalde. El requerimiento de información estuvo dentro del referido plazo de prescripción y debió ser cumplido por la Empresa, sin que resulte procedente su excusa a hacerlo por una caducidad que no le es aplicable; esto no es advertido por la Sala de instancia, pese a que la

Administración lo expone en la contestación a la demanda. Estas son las razones por las que la Resolución impugnada es válida y no las esgrimidas por la Sala juzgadora. Por lo expuesto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara válida la Resolución impugnada, en los términos previstos en el considerando 4.3 del fallo. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veintisiete de Diciembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR**, en el casillero judicial No. 568. No notifico al señor **PEDRO FRANCISCO ARCENTALES, REPRESENTANTE LEGAL DE VANCORD EMPRESAS S.A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 385-2010 que sigue el SR. PEDRO FRANCISCO ARCENTALES, REPRESENTANTE LEGAL DE VANCORD EMPRESAS S.A., en contra DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 7 de Enero del 2012.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 386-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL EC. JOSÉ SAMANIEGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. PRODUFONDOS S.A. EN CONTRA DE DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 20 de Septiembre del 2011, las 15H00.

**VISTOS:** El economista José Samaniego, Gerente y Representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS PRODUFONDOS S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de julio de 2010 por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 18015-1997, que sigue en contra del Director General de Rentas. Esta Sala acepta el recurso y el representante de la Administración Tributaria lo contesta el 1 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, sin referencia expresa de las mismas, que sin embargo se infieren del contenido del escrito de interposición. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 22 de la Ley No. 51 Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993; art. 8 del Decreto Ley No. 05, publicado en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994; art. 6 de la Ley 06 publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 98 de 30 de diciembre de 1996; arts. 1 y 2 de la Ley 6 PCL publicada en el Registro Oficial No. 32 de 27 de marzo de 1997; art. 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año 1997; numeral 21 del art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente en el año 1997; y, art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el art. 37 de la Ley No. 51 publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993. En lo principal manifiesta que, el impuesto único a los rendimientos financieros fue establecido por primera vez en el país, por reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno introducida por la Ley No. 51, poniendo en vigencia dos tipos de impuesto a la renta, uno del tipo cedulario aplicable exclusivamente a los rendimientos financieros; y otro de tipo global para los restantes tipos de ingresos; que en el mes de marzo de 1994 se introdujeron reformas al impuesto único, excluyendo de este impuesto a los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión y fideicomisos de inversión; que la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno al finalizar el año 1996, suprimió el impuesto único a los rendimientos financieros y los declaró también exentos del impuesto a la renta global de los perceptores; que de conformidad con la normativa transcrita es evidente que el impuesto a la renta contenido en la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable a la renta global de los contribuyentes, pero que por excepción, en el año de 1997 en el caso de rendimientos financieros, es aplicable la Ley 05 en la que parece que los rendimientos financieros no forman parte de la renta global ya que están gravados exclusivamente con el impuesto único del 8% sin deducción alguna; que la sentencia presenta un confuso razonamiento basado en la aplicación indebida del art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que sostiene que

la Actora ha mezclado dos pretensiones la exoneración del pago del anticipo de impuesto a la renta por el año 1997 y la rectificación de la declaración del año 1996, en la que erróneamente se hizo constar el valor del anticipo a pagarse por el año 1997, afirmación de la sentencia que no responde a la verdad, que sólo solicitó a la Administración la exoneración del pago del anticipo de 1997, nunca solicitó la rectificación de la declaración presentada por el ejercicio 1996 por lo que constituye una aplicación indebida del referido artículo; que la sentencia sostiene, con falta a la realidad procesal que la actora no ha probado los asertos de la demanda y con ello conduce a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia, que el asunto es de derecho, de aplicación de normativa a una situación dada, por lo que afianzarse en una supuesta no presentación de pruebas opuesta a la realidad procesal, resulta improcedente; **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria por su parte en su escrito de contestación al recurso, en lo principal, manifiesta que sin explicar los fundamentos que demuestren que supuestamente se infringieron normas de derecho, al proponer en forma genérica la falta de aplicación o errónea interpretación hay evidente contradicción, porque no se puede alegar a la vez, ambas causales; que en relación con la tercera causal, que el recurso de casación no es una segunda instancia, toda vez que la interposición del mismo tiene como finalidad verificar la legalidad de la sentencia y unificar los criterios jurídicos, mas no efectuar un nuevo análisis de la prueba aportada en el proceso como se pretende, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido que no le compete a la Sala de casación examinar la prueba que ya valoró la Sala de instancia, con fallos que refiere; respecto a la valoración de la prueba, que la recurrente hace mención únicamente al art. 276 del Código Tributario, referente a la oportunidad de presentación de la prueba, que no ha sido objeto de la litis porque las mismas si han sido consideradas por la Sala de instancia. **CUARTO:** En lo que tiene que ver con el cuestionamiento de la Administración Tributaria sobre la improcedencia del recurso es necesario puntualizar, como se deja expuesto que en el contenido del escrito de interposición, si bien el recurrente no señala de manera expresa la causal en la que lo sustenta, de la fundamentación del mismo se desprende que corresponde a las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, vicios que están identificados como falta de aplicación y aplicación indebida, que tratándose de diferentes normas, alegarlas en esos términos no implica contradicción. Respecto al vicio de falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, esta Sala advierte que la referencia al art. 276 (numeración anterior) del Código Tributario realizada por el recurrente, que regula la oportunidad de presentación de las pruebas, por un lado, de ninguna manera se trata de una norma de valoración de la prueba y por otro, para que proceda la causal se precisa, además, identificar la norma de derecho que la inobservancia de la primera hubiera provocado sea equivocadamente aplicada o no aplicada, lo cual no se especifica, por lo que no procede atender este cuestionamiento formulado por el recurrente. **QUINTO:** El tema, que a decir del representante de la Empresa recurrente no fue atendido por la Sala de instancia, está relacionado con la procedencia o no de reconocer la exoneración del pago del anticipo, cuya determinación para el año 1997 fue realizada por la Actora en su declaración de impuesto a la renta por el año 1996, según su representante,

por equivocación. Esta Sala Especializada para resolver el punto en controversia formula las siguientes consideraciones: a) La pretensión de la Empresa actora es que se deje sin efecto la Resolución No. 04165 de 24 de septiembre de 1997 que niega el pedido de exoneración del pago del anticipo y que se establezca que no está obligada al pago del mismo que fue registrado por error en la declaración presentada por el ejercicio de 1996; el fundamento para la negativa por parte de la Administración es el contenido del art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a esa fecha, que preveía que sólo se pueden presentar declaraciones rectificatorias cuando, de la rectificación resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuesto a la renta, anticipos o retenciones; b) En el presente caso, la Empresa actora, si bien incluyó en su declaración de impuesto a la renta del año 1996 el anticipo para el siguiente año, 1997, no llegó a cancelar dicho anticipo, como se desprende del contenido de la Resolución impugnada que le conmina a hacerlo; c) De una revisión detenida de la sentencia se advierte que la Sala juzgadora introduce un elemento que no es materia del litigio, la rectificación de la declaración del ejercicio económico de 1996 en la que se hace constar el valor del anticipo a pagarse por el ejercicio de 1997, observándose, del contenido de la demanda, que no existe tal pedido de rectificación, por lo que no caben las reflexiones que realiza la Sala de instancia en torno a la aplicación del art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno; d) Tampoco es pertinente la argumentación esgrimida por la Administración Tributaria para negar la dispensa del pago del anticipo constante en la Resolución impugnada, basada en el referido art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por la misma razón, esto es que no se trata de un pedido de rectificación de la declaración del ejercicio económico de 1996; e) En lo que tiene que ver con la pertinencia o no de la exoneración solicitada, hay que advertir que una cosa es el Impuesto Único del 8% a los Rendimientos Financieros, establecido por el art. 8 de la Ley 05 reformativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994 y sus ulteriores reformas, sobre lo que no cabe el cálculo y pago del anticipo; y, otra es la situación de los fondos que producen rendimientos financieros a su administrador, en este caso PRODUFONDOS S.A., administradora del FONDO ADMINISTRADO DE INVERSION DISPONIBLE, rendimientos que deben ser considerados como parte de la renta global de la Administradora de los Fondos y, en consecuencia, sujeta al impuesto a la renta, así como a declarar y pagar el anticipo respectivo; f) En la especie, según se puede observar del contenido de las declaraciones de impuesto (fojas 13 y 14), éstas son del "FONDO DISPONIBLE", no de la Administradora del mismo, consiguientemente, a éste no le correspondía declarar ni pagar el anticipo del impuesto a la renta ya que estaba sometido al impuesto único y no al impuesto a la renta global, que si lo debe hacer la Empresa Administradora de Fondos, conforme se deja establecido. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia, deja sin efecto la Resolución impugnada y declara que el "FONDO ADMINISTRADO DE

INVERSION DISPONIBLE", en cuanto tal, no es sujeto de declaración y pago del anticipo del impuesto a la renta por el año 1997. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64 SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 386-2010 que sigue el EC. JOSÉ SAMANIEGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. PRODUFONDOS S.A. en contra de DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 12 de octubre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

#### No. 387-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SR. FERNANDO MARTÍNEZ DE LA VEGA, REPRESENTANTE LEGAL DE TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de Noviembre del 2011, las 10H00.

**VISTOS:** El Doctor Bernardo Chaves Chimbo, Procurador Fiscal del Director Regional Norte y del Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra del auto resolutorio dictado el 9 de julio de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 25231-2007 seguido por la compañía TAME Línea Aérea del Ecuador en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso de casación y la compañía actora lo ha

contestado el 6 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando que se han infringido las siguientes disposiciones: Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículo 41 de la misma ley, artículos 23, 28 numeral 2 del Código Tributario (2004); y, 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004). Manifiesta que la referida Disposición Transitoria dispone el archivo de los juicios que mantienen las empresas públicas, pero únicamente de aquellos en que se discutía si estaban o no sujetos al cumplimiento de obligaciones tributarias como contribuyentes, entendido éste como *“las personas natural o jurídica a quien la Ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador y aclara que, nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas”*; en aquellos casos en que actúa simplemente como auxiliar de recaudación, como es cuando actúa como agente de percepción del IVA a sus clientes para luego ingresarlo al fisco, no tiene aplicación la mencionada disposición transitoria, por lo que existe una aplicación indebida de la misma ya que no era procedente disponer el archivo de la presente causa. Que se entiende por agente de percepción *“...a las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo”*. Que en el auto recurrido la Sala juzgadora omitió considerar que las obligaciones que se atribuyen a TAME son en calidad de agente de percepción y no como contribuyente. Que por disposición del artículo 29 del Código Tributario, TAME es responsable del cumplimiento de dichas obligaciones, pues en calidad de agente de retención está obligado a ingresar al fisco el IVA que, le pagaron sus clientes el momento en que efectuó sus ventas, en consecuencia, en el auto recurrido existe falta de aplicación del artículo 30 del Código Tributario. Que existe errónea interpretación del artículo 41 de la Ley de Empresas Públicas debido a que esta norma no libera a las empresas públicas de cumplir con las obligaciones tributarias en las que actúan en calidad de agente de percepción, sino únicamente respecto de las obligaciones en las que actúa como contribuyente, que los juicios que manda a archivar la norma son aquellos juicios que se exigía el pago de impuestos a título propio, es decir como contribuyente y no en aquellos casos en que actúa como tercero, como en el presente que actúa como agente de percepción del IVA. Que el último inciso del artículo 34 del Código Tributario, vigente durante el año 2004, no contemplaba ninguna exención relacionada con el IVA, y textualmente aclara que *“Las exenciones generales de este artículo no serán aplicables al Impuesto al Valor Agregado IVA e Impuesto a los Consumos Especiales ICE”*, por lo tanto, ni el Código Tributario, ni la Ley de Régimen Tributario Interno, ni en la Ley de Empresas Públicas, el legislador ha previsto una exoneración a favor de las empresas públicas a fin de que no cumplan con sus obligaciones como agente de percepción. Que en relación con el acta

de determinación impugnada, destaca que respecto al IVA generado en sus ventas, TAME es responsable directo ante el SRI en calidad de agente de percepción, por tanto debía recaudar el impuesto a sus clientes y entregarlo a través de sus declaraciones tributarias, luego de realizar la liquidación correspondiente. Que la Sala juzgadora omitió resolver todos los puntos esgrimidos en la litis, pues no se pronunció sobre la determinación del IVA practicada a TAME en calidad de agente de percepción, por lo que solicita se case la sentencia. **TERCERO:** Por su parte, el representante de la compañía TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR, en la contestación al recurso señala que el acto impugnado por la Empresa en la presente causa es el Acta de Determinación No. 1720070100110 por Diferencias en la Declaración del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal del año 2004. Que TAME es una empresa estatal que forma parte de las entidades del sector público, creada mediante Ley Especial No. 104 publicada en el R.O. 506 de 23 de agosto de 1990. Que en su demanda inicial se fundamentó en los artículos 94 y 95 del Código Tributario alegando la caducidad de la facultad determinadora, pues en efecto operó ésta. Con respecto del IVA pagado en exceso o indebido en unos meses menos que en otros meses, el artículo 37 del Código Tributario, sobre los modos de extinción señala en el numeral dos a la compensación y que los artículos 51 y 52 del Código Tributario establecen las formas para realizarlo. Que el recurso de casación carece de fundamentación porque técnicamente para que sea admisible debe tener un vicio, cargo o causal lo que no ocurre en el presente caso, por lo que no se encuentra plenamente justificado. Explica de qué modo TAME constituye una empresa pública, por lo que se encuentra al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y considera pertinente ordenar el archivo de la causa. **CUARTO:** El tema en discusión se circunscribe a dilucidar la pertinencia o no del auto expedido por la Sala de instancia por el cual declara terminado el presente juicio y dispone su archivo. Para resolver, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El pronunciamiento de la Sala juzgadora se sustenta en lo previsto en la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial 48 de 16 de octubre de 2009 que a la letra establece: *“10.4. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados contra sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualesquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma; quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitiva y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos, así como toda clase de juicios contentiosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria”* (el énfasis y subrayados corresponden a la Sala); **4.2.** A su vez, el art. 41 del mismo cuerpo legal, referido por la Administración Tributaria en su escrito de interposición del recurso, señala: *“REGIMEN TRIBUTARIO.- Para las empresas públicas se aplicará el*

*régimen tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República...”;* **4.3.** Del análisis del contenido de las normas transcritas se desprende que, lo que el legislador hizo con las empresas públicas amparadas en la ley que las regula, es darles el mismo tratamiento tributario que tenían y tienen las entidades y organismos del sector público, entre otros, el que corresponde a las exoneraciones impositivas; **4.4.** La norma contenida en el número 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es consecuencia de la disposición del art. 41 de la referida Ley, como en ella mismo se advierte; por lo que, al disponer dejar sin efecto todo proceso de determinación de obligaciones tributarias ejecutado contra las empresas públicas, en su estatus anterior, por pasar al tratamiento tributario de las entidades del sector público, debe entenderse referido a aquellas que por su nueva condición ya no le sean exigibles, porque de haber tenido la condición antes, tampoco le hubiesen sido aplicables, puesto que en el tratamiento tributario a las entidades públicas y por acción de la ley tantas veces referida a las empresas públicas a las que se les considere con tal calidad, en el que priman exoneraciones de tributos, existen excepciones como las que señala el art. 35 del Código Tributario, que hace referencia expresa al IVA y al ICE, cuando en la parte final señala: “*Las exenciones generales de este artículo no serán aplicables al impuesto al valor agregado IVA e impuesto a los consumos especiales ICE*”, de manera que si no había ni hay exención de IVA e ICE para las entidades públicas, no puede haberlo para las empresas públicas que pasan al régimen tributario de entidades públicas por acción de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; **4.5.** De lo expuesto se concluye que las obligaciones y las exoneraciones que tienen las entidades y organismos del sector público se mantienen para aquellas que habiendo sido tales, por efectos de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se transforman en “*empresa públicas*”; las obligaciones y exoneraciones tributarias que tienen las entidades y organismos del sector público inician para aquellas sociedades que teniendo el régimen de privadas, sin haber sido entidades y organismos del sector público, se transforman en empresas públicas por aplicación de la misma ley; y, las obligaciones y las exoneraciones tributarias que al igual que un ente privado tienen las entidades y organismos del sector público se mantienen sin embargo de la transformación de entes privados a empresas públicas; **4.6.** En la especie, siendo lo discutido una obligación tributaria que le correspondía a la actora siendo una empresa estatal, como expresamente lo reconoce y que no varía en su nueva condición de empresa pública sujeta al régimen tributario de las entidades y organismos del sector público, porque en tal calidad igual la hubiera tenido, no es procedente el archivo de la causa, por lo que se configura la errónea aplicación del art. 41 y de la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta el recurso interpuesto, casa el auto recurrido y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia, a efectos de que produzca una sentencia de méritos. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, según el art. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veinticuatro de Noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico mediante boleta la sentencia que antecede al **TNTE. CRNL. (sp) CÉSAR NARANJO ANDA, PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR**, en el casillero judicial No. 3629 del Dr. Edgar Márquez Jiménez y Abogados: Tarquino Vásquez Fuentes y Bayardo Martínez Vega; al señor **DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Bernardo Chávez Chimbo; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de Impugnación No. 387-2010 que sigue EL SR. FERNANDO MARTÍNEZ DE LA VEGA, REPRESENTANTE LEGAL DE TAME LINEA AÉREA DEL ECUADOR., en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 5 de Diciembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**No. 389-2010**

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SR. ANGEL GUSTAVO NIVELÓ CLAVIJO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. TRANS. ESTIBA INTERNACIONAL S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de Noviembre del 2011, las 15H05.

**VISTOS:** ANGEL GUSTAVO NIVELLO CLAVIJO, Gerente General de TRANSESTIBA INTERNACIONAL S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de junio de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 6308-4055-05 seguido por la Empresa en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso y la Administración Tributaria lo contesta el 3 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta su recurso en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes disposiciones: numeral 1 del art. 94 e inciso segundo del art. 273 del Código Tributario; letra l, número 7 del art. 76, 272, 424 y 425 de la Constitución; art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, arts. 199, 200 y 201 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En lo principal, manifiesta que la Sala incurre en errónea interpretación del art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a pesar de que en las referencias de las normas señala falta de aplicación de este artículo, que el acta de determinación que la ley exige para la validez del acto de determinación jamás ha sido formulada, que la Administración pretende hacer un símil sin fundamento legal alguno, entre las llamadas Liquidaciones de Pago por Diferencia y el Acta de Determinación prevista en la LRTI, que se evidencia la falta de aplicación del art. 272 de la norma constitucional vigente a la época, cuyo texto transcribe, que constituye un error in judicando, que es una violación directa a la ley; transcribe las normas que regulan la determinación y sostiene que si el Servicio de Rentas Internas emitió las Liquidaciones de Pago por Diferencias en Declaraciones por impuesto a la renta de los años 2000, 2001 y 2002, y retenciones en la fuente del impuesto a la renta del mes de diciembre de 2002, haciendo uso de su facultad determinadora, estaba constreñida a cumplir con los requisitos de un Acto de Determinación, lo cual no ha ocurrido; que las actuaciones de la Administración fueron apegadas a las normas del Reglamento de la LRTI, cuyos textos transcribe, pero que ésta y el Código Tributario no indican absolutamente nada referente a las "Diferencias de Pago", por lo que la Administración ha basado su actuación en una disposición reglamentaria obviando la norma jurídica superior; reitera las normas constitucionales de 1998 y de 2008 sobre jerarquía y prevalencia de las normas, que no puede haber controversia respecto a la aplicación de la norma jerárquicamente superior porque opera por mandato constitucional; que existe precedente de jurisprudencia constitucional sobre la validez de actos reglados por normas inferiores que afecten a normas superiores, que refiere. **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria en su contestación al recurso expresa que la sentencia ha sido dictada cumpliendo con todos los

requisitos obligatorios que deben tener los mismos, ha valorado la prueba, con análisis de todos los puntos sobre los que se trabó la litis, teniendo en cuenta todo lo actuado en el proceso cumpliendo lo previsto en el inciso segundo del art. 273 del Código Tributario, y 274, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil, que la Resolución impugnada fue emitida correcta y debidamente motivada en los términos establecidos en el art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución; que no se puede dar crédito a las argumentaciones de la parte actora por el solo hecho de sostener que la actuación de la Administración Tributaria se fundamentó en disposiciones de carácter reglamentario, puesto que tal instrumento jurídico proviene de una legítima autoridad cuya competencia ha sido establecida por la Constitución, por lo que no puede restarse valor jurídico, que aceptar la postura de la Empresa actora atentaría contra la seguridad jurídica, que lo que corresponde es realizar la verificación si la autoridad pública se fundamenta en una disposición que es inaplicable por no estar conforme a una norma de mayor jerarquía, por lo que las normas que regulan el procedimiento de Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones no alteran o contravienen el sentido de disposición legal alguna, puesto que lo que hace es regular un proceso de determinación directa; cita la parte pertinente de sentencias sobre el procedimiento de "Liquidaciones de Pago por Diferencias en Declaraciones" que reconocen la validez del procedimiento previsto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Agrega además citas de fallos respecto a las razones para determinar que la caducidad opera en seis años. **CUARTO:** De una lectura prolija del contenido del recurso interpuesto se puede colegir que la principal impugnación que se hace en contra de la sentencia -con total falta de claridad, pues por un lado esgrime como causales la primera, cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, pero en la fundamentación, se limita a realizar un extenso exhorto respecto a la prevalencia de las normas legales sobre las reglamentarias, con sujeción a la jerarquía normativa contemplada en la Constitución- dice relación a la validez de la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones por no existir, a decir de la Empresa recurrente, de un Acta de Determinación. Para resolver el tema en cuestión, la Sala formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La Empresa actora, con los fundamentos que obran de la demanda, impugna la Resolución No. 109012005RREC00777 por la que la Administración Tributaria rechaza los reclamos administrativos presentados en contra de las Liquidaciones de Pago por Diferencia en Declaraciones; **4.2.** La sentencia, con los argumentos que obran en los considerandos Quinto y Sexto del fallo, desestima la pretensión del actor y desecha la demanda, declara la validez de la Resolución impugnada y como consecuencia de ello, la validez de las Liquidaciones de Pago por Diferencias en Declaraciones; **4.3.** En el recurso interpuesto, los argumentos discurren alrededor de la presunta inexistencia de un proceso de determinación así como de la falta del acta de determinación, lo cual contravendría el ejercicio de la facultad determinadora, prevista en el art. 68 del Código Tributario y los arts. 272 de la Constitución de 1998 y 425 de la Constitución actual; **4.4.** Esta Sala ha establecido, en forma reiterada, que la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones es un procedimiento especial de determinación contemplado en el art. 199 y siguientes del Reglamento de Aplicación de

la Ley de Régimen Tributario Interno que se inicia con la Comunicación de Diferencias y concluye con la Liquidación de Pago, proceso dentro del cual, se encuentra plenamente garantizado el debido proceso del contribuyente quien, desde la Comunicación de Diferencias, tiene derecho a presentar los descargos y justificaciones que considere menester, por lo que, amén de la falta de claridad en los cuestionamientos que se formulan en contra de la sentencia, la Sala Especializada observa que en el caso sub iudice la Sala de instancia ha establecido, en base a los hechos, que el proceso especial de determinación a través de la Liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones es pertinente, sin que se pueda verificar la inobservancia de normas constitucionales y legales expuestas por el recurrente, en mérito de lo cual, el recurso, por el fondo, también resulta improcedente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, según Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veinticuatro de Noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué mediante boleta la sentencia que antecede al señor **ANGEL GUSTAVO NIVELLO CLAVIJO, GERENTE GENERAL DE TRANS ESTIBA S.A.**, en el casillero Judicial No. 2605 del Ab. Carlos Mármol Giuliano, y al señor **DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Ab. Manuel Gárate Campoverde. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 389-2010 que sigue EL SR. ANGEL GUSTAVO NIVELLO CLAVIJO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. TRANS. ESTIBA INTERNACIONAL S.A., en contra DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 12 de Diciembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 393-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR SR. DIEGO FERNANDO TERÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE SEISINMO S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO TRIBUTARIO, ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de Noviembre del 2011, las 08H25.

**VISTOS:** El Ingeniero Diego Fernando Terán Dammer, Gerente y Representante legal de la compañía SEISINMO S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 28 de julio de 2010 por la Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 25009-2007-JC seguido en contra del Director Financiero Tributario, Procurador Metropolitano y Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Esta Sala califica el recurso y la Administración Tributaria lo contesta el 28 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que estima infringidas son los arts. 2 y 28 del Código Tributario; art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, el art. 102 de la Ley de Compañías. Manifiesta que no fue tomado en consideración el contenido del art. 2 del Código Tributario, que cita, porque permitieron que prevalezca en la sentencia la norma contenida en la Disposición General Primera de la Ordenanza No. 0135 publicada en el Registro Oficial No. 524 de 15 de febrero de 2005, que a decir del recurrente, amenaza contra toda lógica y contra la técnica jurídico contable; Que si bien el Código Tributario en su art. 68 establece la facultad determinadora de los entes de Administración Tributaria, el precepto fue interpretado en forma errada por la Sala juzgadora en tanto y en cuanto su espíritu fue tergiversado, lo cual se colige de la simple lectura y análisis íntegro del precepto que también cita; que la facultad determinadora del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se encuentra limitada a los actos detallados en la norma transcrita y no comprende la arbitraria e ilógica definición de términos que corresponden a ciencias ajenas al derecho, como el caso de las ciencias contables; que la Ley Orgánica de Régimen Municipal regula el impuesto de patentes municipales, art. 365, por lo que la facultad de los concejos municipales de legislar sobre el impuesto de patentes municipales mediante ordenanzas se limita a la determinación de la tarifa, en relación con el capital con el que cuente el sujeto pasivo, que existe una ilógica contradicción entre la definición de capital determinada por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y el documento de constancia de

dicho monto requerido en la misma ordenanza; que nuestra legislación cuenta con una concordante definición del término capital prescrita en el art. 102 de la Ley de Compañías, a decir del recurrente, "...tergiversada y desnaturalizada en la sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de fecha 18 de noviembre de 2009..." (SIC), sin embargo de que la sentencia que se impugna es la de 28 de julio de 2010. **TERCERO:** El Director Metropolitano Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su contestación al recurso manifiesta que en el fallo recurrido la Sala juzgadora hace un prolijo y extenso análisis con respecto a la autonomía calificadora que goza el derecho tributario, en base al cual se ha expedido la Ordenanza Metropolitana No. 0135 en la que constan los elementos del impuesto de patente municipal como son hecho generador, base imponible, tarifa etc.; que el art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal no establece lo que debe entenderse por capital por lo que, la Ordenanza referida define qué se entenderá por capital operacional: el resultado de la diferencia existente entre el total de activos y el total de pasivos declarados por el sujeto activo en el ejercicio económico inmediatamente anterior; que el actor trata de desconocer la deuda que tiene su representada para con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por concepto de impuesto de patente municipal del año 2005; que el Municipio ha actuado de conformidad a la ley y en base a la documentación aportada por el propio sujeto pasivo del tributo; que el derecho tributario puede servirse de conceptos, criterios y significados propios de la materia que constan en las normas tributarias, ello explica por qué para efectos tributarios el derecho tributario ecuatoriano ha construido su propia noción de sociedad que consta en el art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, diferente de la clásica noción utilizada en el ámbito civil, societario, mercantil, de allí que la Ordenanza Metropolitana perfectamente puede contener una noción propia para los fines impositivos del término capital contemplado en el art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; que la ley no definió la frase "*capital con el que operan los sujetos pasivos*" dejando a los concejos municipales, en base de su autonomía municipal, definir dicho concepto. **CUARTO:** El tema en torno al cual gira la impugnación formulada por el representante de la Empresa actora está relacionado con la aplicación de la definición sobre el "*capital con el que operen*" las personas naturales o jurídicas obligadas a pagar el impuesto de patentes, contenida en la Ordenanza 0135 expedida por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito; para resolver, esta Sala Especializada realiza las siguientes consideraciones: **4.1.** El inciso segundo del Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a la letra señala: "*El concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América*" (El subrayado es de la Sala); **4.2.** Del texto legal transcrito, se desprende con claridad meridiana la atribución que reconoce la ley a favor de los concejos municipales para establecer, mediante ordenanza, la tarifa del impuesto anual de patentes, dentro del rango previsto en la misma norma, el cual tiene relación con el "*capital con el que operen*" los sujetos pasivos del impuesto, atribución que por lo demás tiene respaldo constitucional

consagrado en el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de 1998, aplicable al caso, que reconoce de manera expresa la facultad de los concejos municipales para "*dictar ordenanzas*"; **4.3.** Es indudable que el "*capital con el que operen*" que señala el Art. 365 de la LORM o el "*capital operacional*" en los términos empleados por la Autoridad Tributaria Municipal, no es el mismo, igual o equivalente al "*capital social*" previsto en otros cuerpos legales como la Ley de Compañías (art. 102, referido por el recurrente), por lo que es pertinente que los concejos municipales en uso de su atribución constitucional y legal para expedir ordenanzas, definan el alcance de la frase "*capital con el que operen*" previsto en la ley; así lo ha reconocido esta Sala, por ejemplo en la causa No. 120-08; **4.4.** Con la Ordenanza en referencia, el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, lo que ha hecho es aplicar lo que ordena de manera expresa la ley como queda expuesto, sin que se advierta la vulneración de norma legal alguna en la sentencia impugnada. **QUINTO:** El ejercicio económico en el que se determina el impuesto anual de patentes, corresponde al año 2005; del expediente se desprende que la Ordenanza 135 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito, fue publicada en el Registro Oficial No. 524 de 15 de febrero de 2005, por lo que, en aplicación de lo previsto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la liquidación del impuesto por el ejercicio fiscal de 2005, corresponde hacerlo a partir de la fecha de publicación de la mencionada ordenanza en el Registro Oficial, toda vez que no cabe la aplicación retroactiva de las normas tributarias. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, según Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuetz.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veinticinco de Noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **DIEGO FERNANDO TERÁN DANMER, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SEISINMO S.A.**, en el casillero Judicial No. 2340 del Ab. Leonardo Xavier Sempértégui Vallejo; al señor **DIRECTOR FINANCIERO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, en el casillero judicial No. 3677 de los Doctores: Rómulo Darío Velasteguí Enríquez, Rossana Miranda Robayo y Oscar Zhagñay Chuqui; y al señor **PROCURADOR GENERAL**

DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Jorge Washington Badila Coronado. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 393-2010 que sigue el SR. DIEGO FERNANDO TERÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE SIESINMO S.A., en contra DEL DIRECTOR FINANCIERO TRIBUTARIO, ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO. Quito, a 12 de Diciembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

No. 395-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR SR. AGUSTÍN FEBRES CORDERO ROSALES, REPRESENTANTE LEGAL DE FEBRES CORDERO COMPAÑÍA DE COMERCIO S.A., EN CONTRA DEL GERENTE DEL 1º DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 5 de Diciembre del 2011, las 11H40.

**VISTOS:** El economista Fabián Soriano Idrovo, Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 8 de junio de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. (5872-2032-2005) 673-2009 seguido por la compañía FEBRES CORDERO COMPAÑÍA DE COMERCIO S.A. Esta Sala acepta el recurso de casación y la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de Administración Aduanera fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 76, número 7 letra l de la Constitución; art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; art. 246 del Código Tributario; arts. 12 y 16 de la Decisión 416 de la ALADI (sic); y, art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Señala, en lo principal, que de la sola lectura de la sentencia recurrida, es palpable que la

Sala de instancia no ha hecho mención ni pronunciamiento alguno relacionado con la facultad rectificadora de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y que dentro del trámite de importación objeto del proceso, actuando en derecho la aplicó y expidió la Rectificación de Tributos 028-22-08-2-0150; refiere a los antecedentes de la importación y sostiene que revisada la Declaración aduanera, se pudo determinar que el certificado de origen no cumple con los requisitos para su validez y eficacia, toda vez que la fecha de emisión no fue coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial; que no se aplicaron debidamente las normas para la valoración de las pruebas, por lo que no existe motivación de la sentencia. **TERCERO:** La Sala de instancia en la sentencia declara con lugar la demanda y la invalidez de la Resolución No. GER-195 de 10 de enero de 2005, así como la Rectificación de Tributos No. P-028-2208-03-0150 y el Título de Crédito No. 028-000070. La Empresa actora impugna la Resolución No. 195 de 10 de enero de 2005, por la que niega el reclamo de pago indebido No. 768-2004. **CUARTO:** El cuestionamiento que esta Sala Especializada considera prioritario atender es el relacionado con la presunta falta de motivación de la sentencia, a decir del recurrente, ocasionado por haber transgredido normas de valoración de la prueba. Analizado el fallo, se encuentra que en el considerando Cuarto, la Sala de instancia, en forma escueta, realiza la confrontación de los hechos con el derecho, la inexistencia del vicio que alega la Administración Aduanera para justificar la rectificación de tributos, que le conducen a la decisión que adopta, sin que se advierta la existencia de falta de motivación, amén de que, por los argumentos que esgrime el recurrente, no equivaldría a falta de motivación (causal quinta del art. 3 de la ley de Casación) sino a vicios por valoración de prueba, (causal tercera del art. 3 de la Ley ídem) la que para que sea pertinente debe ser adecuadamente enunciada con la identificación de la norma de valoración de prueba inobservada, el vicio que se acusa y la norma de derecho que como consecuencia de lo primero, se infringe, que en el caso, el recurrente no identifica lo que torna improcedente la impugnación que formula. **QUINTO:** Respecto a la impugnación por presunta falta de aplicación de las normas de la Decisión 416 de la Comunidad Andina, arts. 12 y 19, revisado el expediente se encuentra que a fojas 6 del proceso obra copia certificada del certificado de origen de fecha 14 de noviembre de 2001, la misma que cotejada con la factura de 14 de noviembre de 2001, que obra de foja 34, se desprende que la fecha de emisión del certificado de origen con la de la factura comercial es coincidente, lo que hace presumir que efectivamente fue presentado conjuntamente con la factura para el trámite ante la Aduana respectiva, lo cual no implica vulneración alguna de las regulaciones contenidas en la Decisión 416, como afirma el representante de la Administración Aduanera. Adicionalmente, es preciso reiterar el criterio que ya ha dejado sentado en casos similares esta Sala, en el sentido que el ejercicio de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera prevista en el art. 53 de la LOA procede siempre que existan errores en la liquidación y no en la falta de documentos o de los requisitos de éstos, razones por las que la Rectificación de Tributos practicada deviene en improcedente y el pago realizado como consecuencia de aquella, resulta indebido. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL**

**PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, conforme al art. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a siete de Diciembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **AGUSTÍN FEBRES CORDERO ROSALES, VICEPRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA “FEBRES CORDERO COMPAÑÍA DE COMERCIO S.A.”**, en el casillero judicial No. 845 del Ab. Carlos Zambrano Erazo; y al señor **GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de los Abogados: Teresa Quintero Cabrera, Andrés Vera Pinto, Emilia Moscoso, Andrés León Naula, Eduardo Chancay y María Teresa Andrade. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 395-2010 que sigue el SR. AGUSTÍN FEBRES CORDERO ROSALES, REPRESENTANTE LEGAL DE FEBRES CORDERO COMPAÑÍA DE COMERCIO S.A., en contra DEL GERENTE DEL 1° DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 7 de Enero del 2012.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 397-2010

Juez Ponente: Dr. Wilson Muñoz Burgos.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, 3 DE Enero de 2012, las 15h20.

**VISTOS:** La doctora Mireya Moncayo, Procuradora del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, con fecha 27 de julio de 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 9 del mismo mes y año por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, Sede Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 03-08 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas, del Austro. En auto de 6 de agosto de 2010 el Tribunal de instancia acepta a trámite el recurso propuesto, remite el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la misma que mediante providencia de 16 de Septiembre de 2010 ratifica la admisión a trámite y pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento de lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** En atención a lo que dispone el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente y art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria al comparecer fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y expresa que las normas de derecho que considera infringidas en la sentencia impugnada son: Art. 139 numeral 2 del Código Tributario por aplicación indebida y Art. 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas (vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado) por errónea interpretación. Alega que la sentencia de manera equivocada amplía la declaratoria de dejar sin efecto la Liquidación de Pago al Oficio Conminatorio, apreciación que su vez hace que se produzca una aplicación indebida del Art. 139 numeral 2 del Código Tributario, pues en la Resolución de Reclamos expresamente señala que únicamente se deja sin efecto la Liquidación de Pago No. 0120070200131, lo que necesariamente implica que el Oficio Conminatorio No. SRI-2007-GT-IVAP-012, seguía existiendo pues jamás se dispuso su archivo ni se justificaron las diferencias detectadas; que no se cuestionó el procedimiento del mismo que cumplía con la normativa legal, se notificó el oficio conminatorio, el cual al no ser un acto impugnado por ser preparatorio no pudo verse afectado por la resolución que dejó sin efecto la liquidación; que jamás se discutieron las glosas o diferencias establecidas en dicho oficio, entendiéndose que el actor acepta dichas diferencias pues no las objetó; que jamás se ordenó el archivo del proceso como para estimar que el Oficio Conminatorio ya no podía surtir los efectos llamados a hacerlo; que jamás se declaró la invalidez del Oficio Conminatorio No. SRI-2007-GT-IVAP-012. **TERCERO.-** El punto álgido de discusión en el presente caso, es sin duda, la invalidez o no del acto administrativo de Liquidación de Pago por diferencias en las Declaraciones de Impuesto al Valor Agregado período fiscal 2005 No. 0120070200234, al respecto la Sala analiza el tema en cuestión y hace las siguientes reflexiones: **a)** La Administración Tributaria emite una nueva Liquidación de Pago por Diferencias signada con el No. 0120070200234 en contra del contribuyente Ordóñez Armijos Cía. Ltda., tomando como referencia el Oficio Conminatorio No. SRI-2007-GT-IVAP-012, el mismo que sirvió de base para la Liquidación de Diferencias No. 0120070200131 la cual quedó sin efecto mediante Resolución No. 101012007RREC006876, “... **por no cumplir la disposición del Art. 81 del Código**

**Tributario...**” (La negrilla pertenece a la Sala); **b)** El Oficio Conminatorio como bien lo alega la Administración en su escrito de interposición del recurso de casación, es un acto preparatorio, y por tal el que se emite para hacer posible el acto principal ulterior, que en este caso sería la Liquidación de Pago por Diferencias; **c)** Desde el momento que la Administración dejó sin efecto la Liquidación de Diferencias No. 0120070200131, mediante Resolución, lo hizo también a su acto preparatorio, esto es, al Oficio Conminatorio, pues los mismos adolecían de falta de motivación, requisito indispensable para dictar cualquier acto administrativo, como así lo señalaba el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución vigente a la época) y el Art. 81 del Código Tributario; aducir ahora que: “...para la emisión de la Liquidación de Pago No. 012007000234 si se contaba con el antecedente necesario que la normativa exige, el mismo que consiste en el Oficio Conminatorio No. SRI-2007-GT-IVAP-012 que jamás se declaró su nulidad...”, es dejar en la indefensión al contribuyente ocasionando la nulidad del acto administrativo pues el antecedente esto es el Oficio Conminatorio, no tiene vida independiente ni puede ser soporte de un nuevo acto administrativo. El procedimiento correcto que debía seguir el Servicio de Rentas Internas del Austro, era notificar con un nuevo oficio conminatorio (acto preparatorio), conceder el plazo que prevé la ley para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la fecha de la notificación y luego en caso de que el contribuyente no acate el requerimiento ordenar la correspondiente Liquidación de Pago de Diferencias, cumpliendo de esta manera lo preceptuado en la normativa legal y las garantías del debido proceso. **CUARTO.-** Del cuestionamiento que se hace a la sentencia, es menester considerar que el Tribunal juzgador no incumple con disposición legal alguna, antes por el contrario basa su resolución en derecho, no encontrándose en consecuencia violación a normas que se dicen han sido atacadas, además de que, la sentencia se encuentra debidamente motivada según lo prevé el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, pues la sentencia venida en grado no ha aplicado indebidamente el Art. 139, numeral 2 del Código Tributario ni tampoco ha interpretado erróneamente el Art. 201 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Tributario Interno y sus reformas (vigente a la época de la impugnación del acto administrativo). Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso interpuesto por la administración tributaria. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.-Notifíquese, publíquese, devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.  
f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a seis de enero del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico mediante boleta el auto que antecede al señor **MIGUEL ORDÓÑEZ ARMIJOS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ORDÓÑEZ ARMIJOS CÍA. LTDA.,** en el casillero judicial No. 3498 del Dr. Esteban Flores Solano; al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO** en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Mireya Moncayo Tello. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 397-2010 que sigue MIGUEL ORDÓÑEZ ARMIJOS, REPRESENTANTE LEGAL DE ORDÓÑEZ ARMIJOS CÍA. LTDA., en contra DEL DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 27 de Enero del 2012. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

#### No. 398-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL AB. LEONARDO VITERI A., REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. REYBANPAC C.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de Octubre del 2011, las 09H30.

**VISTOS:** El Ing. JOHNNY ALCÍVAR ZAVALA, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 29 de junio de 2010, por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 0580-2009 seguido por la Compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso y el representante de la Empresa actora lo contesta el 08 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El

representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno, arts. 270 y 212 del Código Tributario. Manifiesta que la sentencia ha inobservado lo dispuesto en el art. 169 del Código Tributario (SIC) aunque el texto que cita corresponde al art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la que se establece que la devolución del IVA procede por el pago en la adquisición local o importación de bienes empleados en la fabricación de bienes que se exporten, por lo que no cabe la devolución por otro concepto, como son los costos indirectos; que la Sala ha desatendido dicha disposición legal considerando dentro de los costos de fabricación otros costos indirectos invocados por la parte actora que no son previstos por la legislación tributaria para la devolución del IVA; que en la Resolución DEV-03-2218 se establecieron los motivos por los cuales fueron rechazados comprobantes de venta porque no cumplían los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, los cuales reitera; que en el numeral cuarto de la sentencia se ha establecido que en el presente caso se han amparado en lo dispuesto en el artículo 57 de la Codificación del Código Orgánico Tributario y 148 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que es erróneo que la Sala invoque normas jurídicas que no se encontraban vigentes al período del año 2003 y que las normas citadas no tienen relación alguna con el asunto materia de la controversia. **TERCERO:** El representante de la Empresa actora por su parte, en el escrito de contestación al recurso, en lo principal manifiesta que, en la elaboración argumentativa planteada por la recurrente no existe un solo caso concreto en el que se aplique la cita de las normas efectuadas, las que observan los principios de generalidad y contienen abstracciones que, bajo ningún concepto, logran concretarse en la especie que se ventila en el proceso lo cual constituye un elemento primordial para la fundamentación de la causal esgrimida; que el Tribunal de instancia actuó con un criterio totalmente claro, respecto a la procedencia de lo peticionado con las limitaciones previstas en las normas citadas y en la abundante jurisprudencia de la Corte Nacional, precisión del recurso y sus fundamentos en casos concretos que no ocurren; que el Tribunal al momento de dictar sentencia realiza un análisis jurídico respecto de los comprobantes aportados por el contribuyente dentro del proceso y la aplicación de las normas formales y materiales previstas para la especie; que si consideró que el IVA causado en la fase de producción o fabricación es el único susceptible de reintegro respecto de lo cual se ha pronunciado de manera expresa con cita de la normativa aplicable. **CUARTO:** La impugnación que formula el recurrente en contra de la sentencia, amparado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, en forma poco clara y errada en las referencias normativas, pues por una parte refiere al art. 169A, luego al 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno, y finalmente al 160 del Código Tributario, aunque el contenido del texto que cita corresponde al 69A de la precitada ley, (actual 72) está relacionada con una presunta falta de aplicación de este artículo de la Ley de Régimen Tributario Interno; para resolver este cuestionamiento, la Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: a) La Empresa actora impugna parcialmente la Resolución No. DEV-03-2218 de 18 de diciembre de 2003, por el

reclamo de devolución del IVA del mes de mayo de 2003, solicitando se reconozca el derecho a que se devuelva el IVA negado por la Administración Tributaria; b) La Administración Tributaria, en la Resolución impugnada establece los comprobantes de compra que son rechazados, con la indicación de las causas del rechazo: “comprobante de venta mal informado en anexos o ficha técnica”, “comprobantes de venta con borrones, enmiendas o tachaduras”, que, entre otras, son las que mayormente se repiten; establece además los documentos de exportación rechazados, con identificación de las causas: “documento de exportación no cerrado” y “documento de exportación mal informado en anexos o ficha técnica”; c) De lo señalado en el literal anterior se establece que ninguna de las causas esgrimidas por el Servicio de Rentas Internas en la Resolución impugnada para negar la devolución, se ajustan al contenido de la disposición del art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno, que ahora aduce no ha sido aplicada por la Sala de Instancia; siendo este el tema sobre el que gira el cuestionamiento a la sentencia, el mismo resulta improcedente. **QUINTO:** Respecto al vicio relacionado con la presunta aplicación indebida del art. 270 del Código Tributario que habría conducido a la no aplicación de la norma contenida en “el art. 212 del Código Tributario vigente al año 2006” (SIC), el recurrente no lo fundamenta, pues lo deja simplemente enunciado; lo que llama la atención es la falta de coherencia con la norma presuntamente no aplicada, el art. 212 del Código Tributario que establece las causales al procedimiento de ejecución que no es materia del presente juicio. En estas condiciones, la Sala mal puede aceptar un cuestionamiento sin fundamento ni coherencia y menos si el recurrente no cumple con la adecuada identificación del vicio que alega que en el caso de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, requiere que se identifique el vicio, la norma de valoración de la prueba infringida y la norma de derecho que como consecuencia de lo anterior se ha aplicado equivocadamente o no se haya aplicado, que en el caso no lo hace, elemento sustancial que no puede ser subsanado por el juzgador, por lo que la impugnación resulta improcedente. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al art. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veintiséis de octubre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA REYBANPAC, REY BANANO DEL

PACÍFICO C.A., en el casillero judicial No. 2645 de la Dra. Marcela Rodríguez y otros; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR., en el casillero judicial No. 568. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 398-2010 que sigue el AB. LEONARDO VITERI A., REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. REYBANPAC C.A., en contra DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR. Quito, a 10 de Noviembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

**No. 401-2010**

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SR. CLAUDIO CRESPO PONCE, REPRESENTANTE LEGAL DE ECUADOR BOTTLING COMPANY., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, 23 de diciembre de 2011, las 16h20.

**VISTOS:** CLAUDIO CRESPO PONCE, apoderado general de ECUADOR BOTTLING COMPANY CORP, Sucursal Ecuador, interpone recurso de casación en contra del auto resolutorio dictado el día 9 de julio de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 22357-550-09 que sigue en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso y la Autoridad Tributaria lo contesta el 22 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera infringidas las siguientes disposiciones: arts. 413.3 y 419 de la Ley de Compañías; art. 2036 del Código Civil y precedentes jurisprudenciales que señala. En lo principal manifiesta que a criterio de los Jueces de instancia, las normas legales aplicables a los apoderados de sucursales de compañías extranjeras son exclusiva y excluyentemente las del Código Civil, que no

se han aplicado las normas relacionadas con los representantes de compañías extranjeras, lo cual hace que llegue a concluir desafortunadamente que el representante legal de ECUADOR BOTTLING COMPANY CORP, Sucursal Ecuador, carece de poder suficiente para intervenir en la petición, proceso y juicio respectivo; que en el caso las normas aplicables son las incluidas en los arts. 415.3 y 419 de la Ley de Compañías; que la delegación de poder a favor del Ing. Claudio Crespo Ponce es para que éste actúe como representante en litigios como demandante o demandado investido de todas las prerrogativas y poderes inherentes a los representantes legales de compañías extranjeras, cuya calificación observó el procedimiento previsto. **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria manifiesta que la norma invocada por el recurrente para fundamentar la casación, señala las obligaciones que deben ser observadas por las compañías extranjeras a fin de que puedan ejercer sus actividades en el Ecuador, dentro de las que está la de obtener al menos un representante legal en el Ecuador; que en la "sentencia" no se discute si la empresa extranjera cumplió con la obligación de tener un representante legal en el Ecuador, sino cuáles fueron las facultades otorgadas al apoderado y si dentro de éstas estaba la de comparecer a juicio; que las disposiciones de los arts. 415 y 419 de la Ley de Compañías justifican el hecho de que la empresa debió haber establecido una cláusula especial para intervenir en otros actos fuera de los de administración, por lo que el análisis de la Sala (de instancia) es correcto y no ha existido falta de aplicación de las normas referidas, lo que deviene en la improcedencia del recurso planteado. **CUARTO:** La controversia gira en torno a la presunta ilegitimidad de personería en la que habría incurrido quién comparece como apoderado de la Empresa. Para resolver el tema, la Sala formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La actora es una de aquellas empresas extranjeras con Sucursal en el Ecuador, la que, por imperativo legal (art.6 y 415 número 3 de la Ley de Compañías) debe contar con apoderado en el país; el apoderado de este tipo de compañías no es "representante legal" sino "representante voluntario" de ella, puesto que la representación en el primer caso la impone la Ley como ocurre con los incapaces, mientras que en el segundo, la voluntad del representado que, siendo capaz, puede e instituye apoderado; en el caso de la especie, la del apoderado de compañía extranjera con domicilio en el país, que en esa calidad delega el ejercicio de dicho poder, sin restricción ni limitación, correspondiendo en este caso la aplicación de las normas de la legislación ecuatoriana que ha lugar para el mandato, para los factores y apoderados; **4.2.** De autos consta (fs. 9 a 18.) la delegación que el apoderado de la compañía actora realiza a quien ha comparecido a presentar la demanda por la actora, por el que "delega íntegramente el mencionado poder a favor del señor Claudio Crespo..."; **4.3.** El art. 415 número 3 de la Ley de Compañías manda: "Para que una compañía constituida en el extranjero pueda ejercer habitualmente sus actividades en el Ecuador deberá: (...) 3. Tener permanentemente en el Ecuador; cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, y especialmente para que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas. Igual obligación tendrán las empresas extranjeras que, no siendo compañías, ejerzan

actividades lucrativas en el Ecuador;” (el subrayado es de la Sala); **4.4.** La obligatoriedad de tener cuando menos un representante con amplias facultades para realizar **todos** los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, involucra que aquel representante o representantes de la empresa extranjera con Sucursal en el Ecuador no tiene límites con relación a la representación que ejerce, como así lo ha reconocido la Superintendencia de Compañías en la Doctrina No. 114: “*Resulta inaceptable el poder conferido por una Compañía Extranjera con limitaciones de tiempo, cuantía o clase de los actos o contratos que deban ejecutarse o celebrarse en el Ecuador. Es inadmisibles la limitación de las facultades que debe tener el representante en el Ecuador de una compañía constituida en el extranjero, para los efectos previstos en el numeral tercero del artículo 424 (415) de la Ley de Compañías. (...) Esta norma de orden público no admite ninguna restricción, pues se refiere a la facultad necesaria para que el representante de esa compañía pueda realizar todos los actos y negocios jurídicos que, a nombre de la Compañía Extranjera, hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial. Por lo dicho, resulta inaceptable el poder conferido por una Compañía Extranjera que establezca limitaciones de tiempo, cuantía o clase de los actos o contratos que pueda realizar su representante en el Ecuador. Con cualquiera de esas limitaciones no procede la calificación de suficiencia a que se refiere el inciso final del artículo 428 (419) de la Ley de Compañías.*”; **4.5.** El Superintendente de Compañías, mediante Resolución No. 99.1.1.1.00768 de 30 de marzo de 1999, que consta como habilitante de la Delegación de Poder (fs. 17) calificó como suficiente la Delegación de Poder; **4.6.** Del análisis precedente deviene que la comparecencia del representante de la Empresa en el presente juicio, es en calidad de delegado del Apoderado General de la compañía actora de la causa, de quien la ha recibido mediante instrumento público que obra del proceso, calificado de suficiente por el órgano de control de las sociedades mercantiles como es la Superintendencia de Compañías, quien en tal calidad, puede perfectamente presentar la impugnación como lo ha hecho, comparecencia que además, no ha sido observada o impugnada por la Administración Tributaria; **4.7.** La Sala de instancia, en el auto impugnado, a más de declarar la nulidad procesal de todo lo actuado y disponer el archivo de la causa, declara la validez de la Resolución impugnada, todo lo cual es improcedente. En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, establecida la improcedencia de la declaratoria de nulidad, que de haber sido procedente hubiese correspondido la reposición del proceso conforme lo prevé el art. 272 del Código Tributario y no el archivo de la causa, ni la declaratoria de validez de la resolución impugnada como lo ha hecho la Sala de instancia en forma por demás equivocada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa el auto recurrido, declara la validez del proceso y dispone que vuelva a la Sala de Instancia para que, a la brevedad posible, pronuncie una sentencia de mérito. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ- de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veintisiete de Diciembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **JUAN CARLOS CORREA MANTILLA, APODERADO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE ECUADOR BOTTLING COMPANY CORP.,** en el casillero judicial No. 2216 del Dr. Giuseppe Ramón Jiménez Mejía; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS,** en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Ana María Luna Dueñas; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,** en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Efrén Vinicio Gavilanes Real. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 401-2010 que sigue el SR. CLAUDIO CRESPO PONCE, REPRESENTANTE LEGAL DE ECUADOR BOTTLING COMPANY., en contra DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 7 de Enero del 2012.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

No. 403-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: CÍA. BIRA BIENES RAÍCES S.A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 5 de Diciembre del 2011, las 10H05.

**VISTOS:** El Ing. Ruddy Rodríguez Paz, Director Regional (E) del Servicio de Rentas Internas de El Oro, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de junio de 2010, por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. (8007-5321-2008) 1066-09 propuesto por la compañía BIRA

BIENES RAÍCES S.A., contra la Autoridad Tributaria. Calificado el recurso la compañía actora lo contesta el 28 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 37 del Código Civil; art. 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Disposición Final Cuarta de la Ley 99-24; art. 61 numeral 6 de la Ley 2001-41; arts. 4, 35 y 258 del Código Tributario; art. 165 de la Ley de Minería; y art. 113 del Código de Procedimiento Civil. En lo principal manifiesta que el art. 165 de la Ley de Minería se encontraba derogado, por lo que la tarifa de IVA para la transferencia de minerales es del 12%, consecuencia de lo cual la Administración ejecutó un proceso de determinación que concluyó con el Acta de Determinación Tributaria por IVA de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004, ratificada mediante Resolución emitida en contestación al reclamo propuesto por la compañía; que la traba de la litis es referente a la derogatoria del art. 165 de la Ley de Minería, cuestiones de derecho, que no obstante no ser necesario probar, se solicitó en la etapa probatoria se considere la normativa legal referida que constituyen elementos de juicio íntimamente relacionados con la prueba material del juicio y que la falta de cumplimiento por parte del actor, derivó en el proceso judicial; que en la sentencia respecto a la prueba hace referencia expresa al oficio No. 09720 de 28 de diciembre de 1999 de la absolución de consulta hecha por el Procurador del Estado de ese entonces, que las absoluciones de consultas referentes a obligaciones tributarias de los contribuyentes es facultad privativa de la Administración Tributaria, de acuerdo con el tercer inciso del art. 135 del Código Tributario; que existen pronunciamientos de los Procuradores del Estado respecto a que en materia tributaria las consultas deben ser respondidas por la Administración Tributaria, refiere casos concretos de éstos, sobre los que la Sala de instancia no se ha pronunciado; que de la revisión de la sentencia se evidencia que no se exponen las argumentaciones jurídicas, con relación a ningún hecho descrito, que llevaron a establecer la decisión judicial, dado que la parte considerativa de la sentencia no se ha pronunciado respecto de la traba de la litis, que es específicamente si la comercialización de sustancias minerales como el oro se encontraba gravada en el 2004 con tarifa 0% o 12% del Impuesto al Valor Agregado. **TERCERO:** Por su parte el representante de la compañía BIRA BIENES RAÍCES S.A., en su escueta contestación expresa que el recurso, aparte de ser ineficaz ya que la empresa realizaba sus declaraciones y pago del IVA en consideración a la exención legal del art. 165 de la Ley de Minería, vigente a esa fecha, es contradictorio en sus alegaciones y la exposición de las normas supuestamente infringidas en la sentencia, que no se puede alegar por ejemplo aplicación indebida o falta de aplicación, o es una o la otra, pero las dos a la vez se contradicen. **CUARTO:** Un cuestionamiento que la Sala considera prioritario atender es el relacionado con la presunta falta de motivación, consagrado en el art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de 1998 (reiterado

en la Constitución vigente, art. 76, numeral 7, literal 1) y 273 inciso segundo del Código Tributario (numeración actual), así como en el art. 130, número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; sobre el mismo, esta Sala expresa que la motivación de las decisiones judiciales es un elemento sustancial del debido proceso, de manera que si ello es inobservado por el juzgador, vulnera el derecho de defensa y el mismo debido proceso, que está en la obligación de garantizar; En los términos previstos en la norma constitucional, “...no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”. En la sentencia impugnada, la Sala de instancia hace referencia a los criterios vertidos por el Procurador General del Estado y del Director Nacional Jurídico del Servicio de Rentas Internas sobre la vigencia del art. 165 de la Ley de Minería (considerando Tercero); al objeto de las pruebas en general y a las actuadas por la Empresa, sin referencia específica a alguna en particular; a la exigencia constitucional y legal de fundamentación de las resoluciones, sin relacionar su contenido, en nada, al caso concreto que resuelve (considerando Cuarto), lo cual equivale a falta de motivación, ya que no se identifica el tema controvertido, ni se confrontan adecuadamente los hechos, las razones que sustentan la impugnación de la Resolución, con el derecho, las normas que la invalidan. Del contenido de los considerandos del fallo referidos, se desprende que la Sala juzgadora no cumple con la exigencia constitucional y legal de motivación, ya que se limita al ejercicio de identificar algunos principios y normas, sin determinar qué hechos, vinculados con qué disposiciones, respaldan la resolución que favorece a la Empresa actora en todo cuanto reclama, incurriendo en consecuencia en el vicio de falta de motivación, alegado por el recurrente. **QUINTO:** Determinada la falta de motivación del fallo, lo casa y procede, en aplicación de lo previsto en el art. 16 de la Ley de Casación, a expedir el que corresponda atendiendo el mérito de los hechos establecidos en la sentencia. Al efecto, esta Sala considera: **5.1.** El tema de fondo que se discute en la controversia, deficientemente desarrollado en la sentencia recurrida, está relacionado con el IVA por ventas locales, que a decir de la Empresa actora es de tarifa 0% mientras que para la Administración Tributaria es de 12%, consecuencia de lo cual ésta ha realizado las determinaciones que constan en el acta respectiva y que fuera objeto de reclamo, atendido por la Administración mediante la Resolución objeto de impugnación; de todo ello se deriva la necesaria determinación de la vigencia o derogatoria del art. 165 de la Ley de Minería, en base al cual la Empresa ha declarado sus ventas locales con tarifa 0% de IVA; **5.2.** El argumento de la Sala para establecer que el art. 165 de la Ley de Minería no ha sido derogado son las absoluciones de consultas de la Procuraduría General del Estado (Oficios No. 09720 y No. 23378), así como el Informe No. NAC-DNJM2006-387 del Director Nacional Jurídico del Servicio de Rentas Internas, coincidentes en la vigencia del referido artículo; olvida la Sala juzgadora que, en materia de tributos, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art. 135 del Código Tributario, solo las absoluciones expedidas por la Administración Tributaria competente tendrán validez y efecto jurídico, por lo que las consultas presentadas a otras instituciones organismos o autoridades no tienen efecto jurídico en el ámbito tributario; **5.3.** La tributación sobre el IVA aplicable al caso era el

previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, cuyo art. 54, modificado por la Ley 99-24 publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, estableció una enumeración taxativa de los bienes cuya transferencia se encontraba gravada con tarifa 0% de IVA, entre las que no se encontraba la transferencia de minerales y previó de modo expreso que en las adquisiciones locales e importaciones no serán aplicables las exenciones previstas en el art. 34 (hoy 35) del Código Tributario, ni las previstas en otras leyes generales o especiales, consecuencia de lo cual, las ventas locales de minerales estaban gravadas con tarifa 12% de IVA, por lo que la determinación realizada por la Administración Tributaria es válida. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara la validez de la Resolución impugnada. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, conforme al art. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela y Javier Cordero Ordóñez, Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro fojas que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de Impugnación que sigue: la Cía. Bira Bienes Raíces S.A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas. Quito, Diciembre de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 405-2010

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO EL SEÑOR JHON SALCEDO CANTOS, REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN QUEVEDO, EN CONTRA DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE LOS RÍOS.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 5 de enero de 2012, las 10h00.

**VISTOS:** JHON SALCEDO CANTOS y MICHELY ESPINEL LUZURIAGA Alcalde y Procuradora Síndica de la Municipalidad del Cantón Quevedo, respectivamente, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2010, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 5888-3737-2005 que siguen en contra de la Administración Tributaria. Calificado el recurso la Autoridad demandada lo contesta el 29 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Los representantes de la Municipalidad de Quevedo fundamentan el recurso de casación en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumentan que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 85, 105, 109, 139.2, 270 y 272.2 del Código Tributario; art. 18.16 de la Ley Notarial; y, Resolución No. 13-2000 de la Corte Suprema de Justicia que citan. Luego de realizar una extensa referencia a los antecedentes del juicio de impugnación, manifiestan que los Jueces de instancia no han aplicado expresas disposiciones legales y precedentes jurisprudenciales, cuyo contenido refieren; que en el juicio se ha probado hasta la saciedad que la Administración Tributaria incurrió en nulidad al emitir la Resolución No. 11022005PREC000002 de 10 de enero de 2005, que fue declarada nula en el juicio de excepciones No. 6093-3877-05 mediante sentencia de 29 de septiembre de 2006; que los Jueces al declarar sin lugar la demanda de impugnación incurrían en delito de prevaricato, pues no pueden tener dos criterios distintos en dos sentencias sobre una misma Resolución; que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al no considerar la nulidad de la Resolución establecida en sentencia ejecutoriada; que no se ha resuelto lo solicitado en la demanda, que en sentencia se declare la nulidad con efecto general de la resolución impugnada, los valores contenidos en las Actas de Determinación, con sus respectivas multas e intereses por haberse violado el debido proceso garantizado en la Constitución. **TERCERO:** La Administración Tributaria en su escrito de contestación expresa que, el recurso de casación amerita para su aceptación que cuente con una fundamentación adecuada de las causales que supuestamente se han verificado en la sentencia del Tribunal a-quo, que el planteado por los personeros de la Municipalidad, menciona las causales de casación, sin embargo no indica cómo se ha configurado cada una de las causales, ni alcanza a justificar las supuestas violaciones a las normas jurídicas que solamente enuncia; que la sentencia ha sido dictada cumpliendo con todos los requisitos obligatorios, que el recurrente pretende afirmar que la notificación de la Resolución emitida el 10 de enero de 2005 no fue realizada en debida forma, por un supuesto error de tipeo en el año de la razón de notificación, sin embargo de que el contribuyente aceptó en su demanda que la notificación se realizó el 20 de enero de 2005, que este hecho no es el controvertido;

que la Sala apreció los medios de prueba y determinó que, el reclamo había sido presentado extemporáneamente por el contribuyente; que pretende que la Sala se pronuncie sobre la apreciación de la prueba lo cual no corresponde en el recurso de casación, al no constituir ni apelación ni segunda instancia; que la sentencia siguió los preceptos establecidos en el art. 258 del Código Tributario; sobre la declaratoria de nulidad en sentencia de la Resolución impugnada, que el asunto que se encuentra en litigio dentro de un juicio de excepciones es el auto de pago y el procedimiento de ejecución, lo que se desprende claramente de las excepciones planteadas por el contribuyente, pues el asunto en litigio fue exclusivamente referido al procedimiento de ejecución por lo que resulta improcedente que en un juicio de excepciones la materia de competencia del Tribunal se extralimite de lo que es relativo al procedimiento de ejecución que lo origina, por lo que alegar que la Resolución fue declarada nula en el juicio de excepciones no tiene sustento; respecto a la falta de resolución de lo que es materia de la litis, en referencia a la supuesta nulidad de la Resolución 112012005-PREC-000002, que no indica cuál es la nulidad que se ha configurado. **CUARTO:** Los personeros de la Municipalidad de Quevedo, amparan el recurso de casación en cuatro de las cinco causales del art. 3 de la Ley de la materia, no obstante lo cual, al pretender justificar los vicios de los que dicen adolece la sentencia, se limitan a exponer una serie de generalidades que impiden a esta Sala especializada identificar, con precisión, cuáles son efectivamente los vicios en los que, según los recurrentes, incurren los juzgadores de instancia en la sentencia, al tenor de cada una de las causales alegadas, pues si bien se puede deducir que en algunos casos se trata de falta de aplicación de normas de derecho, imputable presumiblemente a la primera causal, no se explica cómo ocurre esa falta de aplicación; o si, se menciona la falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, tercera causal, enunciado que expuesto así ya constituye una contradicción puesto que no es procedente a la vez falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma, no se enuncia la manera en la que los errores referidos conducen a una equivocada aplicación o a la falta de aplicación de una norma de derecho. La no precisión en la identificación de los supuestos vicios de la sentencia, se constituyen en un limitante para entrar a analizar el fondo del asunto, aspectos que no pueden ser suplidos por esta Sala. **QUINTO:** No obstante lo expuesto en el numeral precedente, la Sala no puede dejar de referir a la alegación que señalan los recurrentes respecto a la presunta nulidad de la Resolución que se impugna, declarada mediante sentencia ejecutoriada en un juicio de excepciones, lo cual habría sido dispuesto por la misma Sala juzgadora. Analizado el fallo que en copia notariada obra de fojas 213 a 216 vuelta, del proceso, se desprende que el mismo acepta las excepciones 8 y 10 del art. 212 del Código Tributario, esto es, por haberse presentado ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa (excepción 8) y nulidad del auto de pago o procedimiento de ejecución (excepción 10), demanda que reconoce dicha sentencia,

ha sido presentada en contra de las Actas de Determinación, antecedentes del procedimiento administrativo de ejecución. La consecuencia de aceptar estas excepciones, a más de reconocer de manera expresa la existencia de este juicio de impugnación, es dejar sin efecto el procedimiento de ejecución, sin que quepa, en el juicio de excepciones, entrar a conocer las actas de determinación y resolución que, también se reconoce, fueron impugnadas en otro juicio, cual es el presente, por lo que al no haber sido materia de la litis dentro del juicio de excepciones, mal se puede pretender extender su valor a esta causa, so pena de atentar el debido proceso, que todo juzgador está en la obligación de precautelar. Las alegaciones de los recurrentes en este sentido carecen de sustento. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a seis de enero del dos mil doce, notifico mediante boleta el auto que antecede al señor **JHON SALCEDO CANTOS Y MICHELY ESPINEL LUZURIA-GA, ALCALDE Y PROCURADORA SÍNDICA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN QUEVEDO**, en el casillero judicial No. 748 del Dr. Fulton Cabezas y ; a la señora **DIRECTORA PROVINCIAL DE LOS RÍOS DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Ab. Afrén Antonio Minuche Zambrano. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de Impugnación No. 405-2010 que sigue el señor JHON SALCEDO CANTOS REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN QUEVEDO, en contra DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE LOS RÍOS. Quito, a 18 de Enero del 2012. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 406-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: LA CÍA. EUROGRES S.A. EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CAE.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 29 de Septiembre del 2011, las 14H30.

**VISTOS:** El economista Mario Pinto Salazar, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de junio de 2010, por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 667-2009 seguido por la Compañía EUROGRES S.A., en contra de la Administración Tributaria Aduanera. Esta Sala acepta el recurso y el representante de la Empresa actora lo contesta el 07 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria Aduanera fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Aduanas, arts. 75 y 76 del Código Tributario; arts. 17, 18, 25 y 53 de la Decisión 571; art. 52 del Reglamento de la Decisión 571; y, art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Luego de una extensa cita de normas que regulan el ejercicio de la facultad determinadora de la Aduana, así como la generación de la duda, la carga de la prueba y los documentos probatorios, señala que revisados los documentos proporcionados por el importador, se verifica que no existen documentos que reflejen un crédito documentario, instrumento negociable o cualquier otra forma de contraprestación que implique la existencia del precio y del pago o algún documento negociable, por lo que la CAE emitió el Informe de Valor No. 0956 y liquidó los tributos al comercio exterior; que el juzgador ha valorado las pruebas indebidamente como el documento otorgado por el PRODUBANCO respecto a la liquidación de la cobranza internacional, el certificado de inspección de la empresa verificadora donde constan los valores de transacción de la factura, documentos suficientes para establecer el valor realmente pagado por las mercancías amparadas en la DAU No. 10606529, Refrendo No. 028-2004-10-009325-2, por lo que considera que, el juzgador ha valorado indebidamente las piezas procesales, aunque en el proceso contencioso tributario la carga de la prueba le corresponde al actor, hay que tener presente lo que señala el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia solo se refiere a elementos probatorios que obran a favor del actor. **TERCERO:** El representante de la Empresa actora por su parte, en el escrito de contestación al recurso "opone excepciones" de negativa pura y simple, legalidad, aplicación debida, correcta aplicación y debida interpretación de las normas de derecho aplicadas en la parte dispositiva de la sentencia, aplicación debida y correcta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la

sentencia; impugna el contenido del recurso, confrontando las normas que el recurrente considera infringidas, que en lo fundamental señala que no está bajo cuestionamiento la obligación que tiene la Administración Aduanera para realizar diligencias tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los usuarios del comercio exterior para con el Estado siempre y cuando estén previstas en la ley, el reglamento y normas complementarias y dentro de los plazos señalados; que la sentencia declaró con lugar el reclamo tomando en consideración que el acto administrativo que origina la resolución que fue objeto de impugnación se encontraba viciada, ya que no se establece con certeza cuáles fueron las causas que motivaron la comparación de precios, contra qué valores se efectuó la comparación, durante qué periodo, en relación a qué cantidad de mercaderías, únicas causales por las que se puede descartar el valor de la transacción; que el mero hecho de que la Aduana colija que el precio declarado no corresponde a la verdad, no le da derecho a reemplazarlo de manera arbitraria ni a sustentar dicho cambio con el simple argumento de que está aplicando la ley; que su representada si cumplió con la obligación de probar lo que asevera; que procesalmente no se comprobó el por qué se consideró que el valor declarado estaba muy por debajo del valor real. **CUARTO:** Siendo el recurso de casación un mecanismo extraordinario, especialísimo, que ataca los vicios en los que incurre el juzgador en la sentencia, debe el recurrente extremar su cuidado en identificar adecuada y suficientemente el o los vicios que estime adolece la sentencia; en la especie, el recurrente, impugna el fallo amparado en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación; respecto de la primera causal arguye falta de aplicación de una serie de disposiciones contenidas en varios cuerpos normativos, citándolos, sin que llegue a determinar de qué manera el juzgador incurre en el vicio de falta de aplicación de las normas que refiere; igual ocurre respecto de la tercera causal, la que, para su procedencia, es indispensable identificar el vicio, la norma de valoración de la prueba que se inobserva y la norma de derecho que se haya aplicado en forma equivocada o no se haya aplicado, nada de lo cual se identifica en el recurso interpuesto, limitándose a señalar los documentos que a su criterio el juzgador no tomó en consideración, confrontándolo con el contenido del art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que alude a que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo las reglas de la sana crítica, lo cual es insuficiente para entrar a analizar la causal invocada y que el juzgador no puede suplir ya que atañe al fondo del asunto. Al no haber determinado el recurrente los vicios que adolece la sentencia ni como se ha inobservado las normas referidas, siendo éstas las únicas causales en las que se sustenta el recurso, el mismo resulta improcedente. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, de conformidad al art. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 406-2010 que sigue el SR. ALBERTO DASSUM AIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. EUROGRES S.A, en contra DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 10 de octubre del 2011. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**No. 134-2011-AH**

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SEÑOR ALVARO OTERO FACCIÓ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SUR CIA LTDA., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de Octubre del 2011, las 14H50.

**VISTOS:** El Eco. Elvis Robayo Nieto, Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur encargado, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de enero de 2011 expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 134-2011 (373-09 TDF), propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Correspondiendo a esta Sala, de conformidad con el Art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la propia Ley. Corresponde también verificar, de conformidad con el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil que no se haya producido violación del trámite que incida a la decisión de la causa, al efecto se procede a realizar la siguiente precisión: Analizada la sentencia, fs. 205 a 206 vta de los autos, se encuentra que la misma declara con lugar la demanda y por consiguiente sin efecto la Resolución No. 00585 del 12 de julio de 2001, que niega la devolución del impuesto a la Circulación de Capitales por el valor de USD \$ 1.196.77 pagado al actor entre el 19 de agosto y el 31 de diciembre de 2000; dicha demanda se la dirige contra la Autoridad que emitió ese

acto, esto es, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, a quien la Sala juzgadora ordenó citar conforme consta de la providencia de 22 de agosto de 2001, lo que así ocurre, según aparece de fs. 11 vta. de los autos. Pese a lo anotado, con fecha 25 septiembre del 2001, comparece a contestar la demanda el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, fs. 20 a 25 de los autos, contestación que es calificada "de clara y completa" por el Juez de Sustanciación de la entonces Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil. Ocurrendo que a partir de esta comparecencia, actúa el mencionado Director Regional en el proceso hasta incluso, interponer el recurso de casación. El hecho de que haya actuado en juicio una Autoridad que no fue la demandada, no ha sido tenido en cuenta ni por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil que tramitó el juicio hasta el estado de dictar sentencia, ni por la Tercera Sala de dicho Tribunal que dictó el fallo. Aún más, esta última Sala en la sentencia refiere a la contestación a la demanda presentada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur. La Sala juzgadora se equivoca al calificar la contestación presentada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, porque no podía comparecer a contestar la demanda quien jamás tuvo la condición de Autoridad demandada, en los términos que establece el art. 217 del Código Tributario. Lo que correspondía en el presente caso era que se considerara como no contestada la demanda por el demandado, con el efecto de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, como lo prevé el art. 246 del cuerpo legal antes citado, no habiéndose aplicado, en consecuencia, de forma debida las dos normas aludidas, razón por la cual, la Sala de instancia ha incurrido en una violación de trámite que pudo influir en la decisión del asunto, en los términos que prevé el inciso segundo del art. 272 del Código Tributario y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que, sin entrar a calificar el recurso esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en atención a las garantías del debido proceso previstas en el art. 76 de la Constitución de la República promulgada el 20 de octubre de 2008, y en ejercicio del control de legalidad previsto en el Art. 273 del Código Tributario, **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de fs. 20 del proceso, a costa de los Jueces que hubieren intervenido en la tramitación de la causa, y ordena su devolución al Tribunal de origen para que, subsanando el error que ha sido mencionado en este auto, continúe con la tramitación del proceso a partir del punto en que se produjo la nulidad. Actúe la Ab. Dolores Proaño como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a treinta y uno de Octubre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico mediante boleta el auto que antecede a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424 del Ab. Bonnie Calderón. No se notifica al señor **ALVARO OTERO FACCI**, **GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SUR CÍA. LTDA.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 134-2011-AH que sigue el señor ALVARO OTERO FACCI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SUR CIA LTDA., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Quito, a 11 de Noviembre del 2011. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**No. 198-2011-M-G**

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE:  
TEXTILES NACIONALES S. A. EN CONTRA DEL  
ADMINISTRADOR DE ADUANAS DEL DISTRITO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

Quito, a 20 de Julio del 2011, las 10H10.

**Vistos:** El señor Antonio de la Cerda Álamos en representación de la Compañía TEXTILES NACIONALES S.A., el 18 de mayo de 2011 interpone recurso de casación en contra del Auto de 11 de los mismos mes y año, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 1995-2099 seguido por TEXTILES NACIONALES S.A., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, encontrándose el recurso en estado de calificar, la Sala advierte: a) De conformidad con la Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010, "**Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que ésta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares**

**de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial** o administrativa y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco" (el énfasis es de la Sala); b) En el presente caso, según obra de los autos, fs. 1 a 3, la demanda de impugnación a las resoluciones expedidas por la Autoridad Aduanera se presentó el 15 de septiembre de 1995, por una cuantía que transformada a dólares de conformidad con el art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000, es inferior a los mil dólares de los Estados Unidos de América; c) La providencia de la que el representante de la Empresa actora interpone recurso de casación fue expedida por la Sala de instancia el 11 de mayo de 2011, en aplicación de la Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010, norma aplicable en instancia y en casación. Por lo expuesto esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley antes citada, sin calificar el recurso interpuesto, de oficio, ordena su archivo y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**No. 198-MG-2011**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 17 de Agosto del 2011, las 10H00.

**VISTOS:** José Antonio de la Cerda Alamos, representante legal de Textiles Nacionales S. A. solicita revocatoria del auto dictado por esta Sala de Casación el 20 de julio de 2011, alegando que la compañía no solicitó la revocatoria de la sentencia recurrida dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, porque de haberlo hecho, no habría podido interponer recurso de casación; que sin calificar el recurso, se ordena el archivo de la sentencia y se dispone que el proceso vuelva al Tribunal A-quo para los fines consiguientes, esto es, que niega la admisión a trámite del recurso con fundamento en la décima segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; que el Art. 8 de la Ley de Casación establece que, recibido el recurso, la

Sala examinará si ha sido debidamente concedido y que el Art. 7 no otorga a la Sala la facultad de rechazar el recurso por otros motivos; que, el Art. 324 de la Constitución prohíbe expresamente “toda forma de confiscación”; que la décima segunda disposición transitoria del Código de la Producción es confiscatoria, en la parte que dispone que se eliminen de la contabilidad fiscal los créditos tributarios aduaneros de los contribuyentes que se discutieren en juicios de pago indebido propuestos hasta el 2000 inclusive y cuyas cuantías no superen los USD \$ 1000. Para resolver respecto de la revocatoria solicitada, se considera: **1.** De conformidad con el art. 275 del Código Tributario, “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados (...)”. **2.** La duodécima disposición transitoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, es una norma mandatoria y de inmediato cumplimiento, que a la letra dice: “...**DUODÉCIMA.- Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que ésta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial o administrativa y se eliminarán de las cuentas fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco.**”, (lo resaltado con negrilla corresponde a la Sala), en la especie este proceso 2099, (recurso No. 198-2001), cumple con los requisitos señalados en la mencionada disposición así: **a.** es un proceso judicial seguido en contra de la Administración Aduanera, **b.** se ha iniciado el 16 de octubre de 1995, **c.** su cuantía es de un millón ochocientos veintinueve mil setecientos veinte y siete sucres (S/. 1'821.727) equivalente a USD \$ 72.87, de conformidad con la disposición del Art. 12 de Ley para la Transformación Económica del Ecuador, y **d.** que son valores reclamados por el contribuyente Cía. Textiles Nacionales S. A. **3.** Esta Sala en auto de 20 de julio del 2011, da cumplimiento a lo ordenado en la duodécima disposición transitoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, norma que en su parte final dispone: “...**serán archivados de oficio por la autoridad judicial...** sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente...”, (lo resaltado corresponde a la Sala), por lo tanto, a su tenor, correspondía disponer su archivo de oficio, sin entrar a calificar el recurso de casación, en tanto la calidad de Orgánico que tiene el Código en el que la disposición se ha introducido y por tanto de jerarquía superior a cuerpos legales generales que manden un actuar distinto. **4.** Respecto a la alegación de inconstitucionalidad de la duodécima disposición transitoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010 que se estima confiscatoria, la Sala no considera se trate de una norma contraria a los principios consagrados en la Constitución, al contrario considera que, siendo una norma de carácter procesal, consagra los principios de celeridad y economía procesal, plasmados en la Constitución, tomando como parámetros el tiempo que ha transcurrido sin que se resuelvan estos juicios y su reducida cuantía. Por estas consideraciones, la Sala niega el pedido de revocatoria.- Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora encargada, por cuanto a la Titular de esta Secretaría se le ha concedido comisión de servicios, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ

suscrito por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional. Notifíquese y devuélvase al inferior para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 198-2011, seguido por LA COMPAÑÍA TEXTILES NACIONALES S.A., contra EL DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR. Quito, a 2 de Septiembre del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 206-2011-AH

**EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES SEGUIDO POR EL ING. MOISÉS TACLE G, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL (ESPOL). EN CONTRA DEL JUEZ DE COACTIVA DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL. ECAPAG**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 28 Octubre del 2011, las 14H50.

**VISTOS:** La Econ. Martha Rodríguez Jaramillo e Ing. Glenda Rubio Game en calidades de Directora Administrativa Financiera y Juez de Coactivas de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, el 3 de Junio del 2011 deducen recurso de casación en contra la sentencia del 30 de Mayo del 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 049-2010 seguido por el señor Moisés Tacle Galarraga, PH.D., Rector y Representante Legal de la Escuela Politécnica del Litoral ESPOL. De conformidad con el art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales

previstos en la Ley. Al efecto se considera: **1.-** Mediante auto de 8 de Junio del 2011, la Sala Juzgadora en la parte resolutive señala: "... por cuanto reúne los requisitos determinados en los Arts. 6 y 7 de la predicha Ley; y, tomando en consideración que la Excepción 5 del artículo 212 del Código Tributario, se trata de una excepción de conocimiento, se concede el recurso planteado;..." **2.-** Analizado el escrito del recurso, esta Sala encuentra que la impugnante lo fundamenta en el art. 3, causales primera y tercera de la Ley de Casación; , a continuación de lo cual hace una transcripción de lo que contemplan dichas causales sin llegar a identificar los vicios en los que presuntamente ha incurrido la sentencia dictada por dicho Tribunal. Luego en el acápite: " Explico mi fundamento " (sic) simplemente hace una referencia en forma general, sin precisar cómo ha influido en la sentencia una aplicación indebida, falta de aplicación o una errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que dicen relación a las causales invocadas por las recurrentes, requisitos que son exigidos para la interposición del recurso extraordinario de casación, lo cual impide que esta Sala pueda identificar de qué manera se ha quebrantado la Ley en la sentencia; **3.-** Como consecuencia de lo expresado en el considerando anterior, las recurrentes no cumplieron con el requisito de la fundamentación que es la base misma del recurso, es decir, no expresan los motivos de su reclamo, mismos que deben ser suministrados en el escrito de interposición del recurso, determinando exactamente el agravio que dice haber sido objeto la parte actora. Por tanto y no ajustarse el recurso interpuesto a los presupuestos descritos en el art. 7 de la Ley de Casación, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el propuesto por la Directora Financiera y "Juez de Coactivas" de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011. Notifíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a treinta y uno de Octubre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta el auto que antecede al señor **ING. MOISÉS TACLE GALÁRRAGA, RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL ESPOL**, en el casillero judicial No. 566 de los Doctores: Eithel Armando Terán y Marco Villarreal

Rodríguez. No se notifica a los señores **JUEZ DE COACTIVA Y DIRECTOR DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA ECAPAG**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 206-2011-AH que sigue el ING. MOISÉS TACLE G. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL ESPOL (ESPOL), en contra del JUEZ DE COACTIVA DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL. ECAPAG Quito 10 de Noviembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

No. 227-AH-2011

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: CIA. MONTEROS JEWELS CÍA. LTDA., CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI**

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de Agosto del 2011, las 16H40.

**VISTOS:** El señor Rubén Montero, Gerente General de "Monteros Jewels Cía. Ltda.", el 9 de mayo de 2011, interpone recurso de hecho tras haber sido negado el de casación propuesto en contra de la sentencia de 5 de abril de 2011 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, dentro del juicio de Impugnación No. 40-11, seguido en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. De conformidad con el art. 9 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la propia Ley. Al efecto, se considera: **1.** Analizado el auto de 4 de mayo de 2011 que niega a trámite la casación, se observa que la misma es desechada por cuanto en el escrito que lo contiene no concurren las circunstancias señaladas en el Art. 6 de la Ley de la materia. **2.** El art. 6, de la Ley de Casación dispone imperativamente que en la interposición del recurso deberá constar de manera obligatoria "...4. Los fundamentos en que se apoya el recurso...". Para que prospere un recurso de casación, éste deberá reunir con los requisitos de fondo y de forma que se hallan imperativamente señalados en la Ley de Casación, quien recurra debe señalar en forma específica

y pormenorizada de qué modo se han transgredido las normas de derecho invocadas, de acuerdo a la causal alegada; a fin de que el Tribunal de casación cuente con los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la sentencia impugnada; 3. En la especie, el recurrente en la interposición del recurso, únicamente reitera hechos expuestos en su demanda y manifiesta que la Administración Tributaria ha violado sus derechos, pero no explica cómo se produjo la falta de aplicación de las normas referidas en su escrito con relación a la sentencia recurrida, por lo que bien hizo la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, en rechazar el recurso de casación en providencia de 4 de mayo de 2011. En mérito de estas consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto en el presente caso no se cumple el requisito previsto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación, y ordena que se proceda a la devolución del expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** La copia que antecede es igual a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 227-2011-AH, seguido por RUBÉN DARÍO MONTERO G., GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MONTERO JEWELS CÍA. LTDA., en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 12 de Septiembre del 2011. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**No. 228-2011-M. G.**

**JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE:  
COLEGIO FISCAL AGUIRRE ABAD EN CONTRA  
DEL JUEZ DE COACTIVAS DE LA EMPRESA DE  
AGUA POTABLE DE GUAYAQUIL.**

Juez Ponente: Javier Cordero Ordoñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 16 de Agosto del 2011, las 11H15.

**VISTOS:** La Econ. Martha Rodríguez Jaramillo e Ing. Glenda Rubio Game en calidades de Directora Administrativa Financiero y Juez de Coactivas de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, el 6 de junio de 2011 deducen recurso de casación en contra la sentencia de 1 de junio de 2011, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 0004-2010-S4 seguido por el Ab. Arturo Cepeda Jácome, Rector del Colegio Aguirre Abad. De conformidad con el art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley. Al efecto se considera: **1.-** Mediante auto de 10 de junio de 2011, la Sala Juzgadora señala: "... que el escrito de interposición del recurso reúne los requisitos formales indicados taxativamente en el art. 6 de la Ley de Casación antes señaladas; por lo que de conformidad con lo que dispone el art. 7 de la Ley de la Materia la Sala... CALIFICA de procedente el Recurso interpuesto disponiendo que sea enviado a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia...". **2.-** Analizado el mismo, este Tribunal encuentra que el impugnante basa su recurso en el numeral 3 del art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación. A continuación de lo cual hace una transcripción de lo que contempla dicha causal sin identificar los vicios en los que ha incurrido la sentencia dictada por dicho Tribunal. Luego dice: "explico ni fundamento" (sic) en el cual simplemente hace una referencia en forma general, sin hacer un detalle de cómo ha influido en la sentencia una aplicación indebida, falta de aplicación y una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que dicen relación a la causal invocada por la recurrente, ECAPAG, requisitos que son exigidos por el recurso extraordinario de casación, impidiendo que esta Sala pueda observar de qué manera se ha quebrantado la Ley.- **3.-** Como consecuencia de lo expresado en el considerando anterior, la Empresa recurrente no cumplió con el requisito de fundamentación que es la base misma del recurso, es decir, no expresa los motivos de su reclamo, mismos que deben ser suministrados por la recurrente en el escrito de interposición del recurso determinando exactamente el agravio que dice ha sido sujeta la parte actora. Por no ajustarse el recurso interpuesto a los presupuestos descritos en el art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso propuesto por la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese. Devuélvase.

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a diecisiete de agosto del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede al AB. ARTURO CEPEDA JACOME, RECTOR DEL COLEGIO AGUIRRE ABAD, en el Casillero judicial No. 900 de los Dres. Víctor Rodríguez Teodoro Paula Moreno.- No notifico al JUEZ DE COACTIVAS DE LA EMPRESA DE AGUA POTABLE DE ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** La dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 228-2011, seguido por EL COLEGIO AGUIRRE ABAD., contra LA EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL.- Quito, a 2 de Septiembre del 2011.- Certificado.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

**No. 242-2011-AH/ NULIDAD**

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE:  
AGRÍCOLA GANADERA REYSAHIWAL EN  
CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI.**

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 9 de Agosto del 2011, las 15H45.

**VISTOS:** La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil mediante auto de 30 de junio de 2011 a las 11h19, considerando que la empresa actora ha presentado recurso de hecho al habersele negado el de casación de la sentencia dictada en la causa, el 2 de agosto de 2010, lo concede, habiéndose elevado el expediente a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia la que, en aplicación del artículo 9 de la Ley de Casación debería admitir o rechazar el recurso. En el análisis del expediente esta Sala no encuentra que la empresa actora haya presentado el recurso de hecho que se ha concedido y menos uno de casación, lo que convierte en inaplicable la disposición antes invocada; sin embargo advierte que la autoridad demandada, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, el 3 de septiembre de 2010, si interpone recurso de hecho, tras haber sido negado el de casación en contra de la sentencia, sin que éste haya sido

considerado por el Tribunal A-quo en el auto de 30 de junio de 2011 a las 11h19 en el que, concede otro que no ha sido presentado, provocándose consecuentemente una violación del trámite que anula el proceso, pues puede influir en la decisión de la causa ya que la falta de consideración al recurso interpuesto provocaría indefensión del recurrente, por lo que esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria a la materia, declara la nulidad del auto de 30 de junio de 2011 a las 11h19, a costa de la Sala que lo dictó, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, y ordena le sea remitido el expediente para que disponga lo que corresponda en Derecho.- Llámese severamente la atención a la Sala por la falta de diligencia en la sustanciación de la causa. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** La copia que antecede es igual a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 242-2010, QUE SIGUE LEONARDO VITERI ANDRADE, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AGRICOLA GANADERA REYSAHIWAL AGR.S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 12 de Septiembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

**No. 253-2011 CDY**

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE:  
TEXTILES NACIONALES S.A. EN CONTRA DEL  
ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE  
ADUANAS.**

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 10 de agosto de 2011, a las 11h10.

**VISTOS:** El señor José Antonio de la Cerda Alamos, en representación de TEXTILES NACIONALES S.A., el 18 de julio de 2011, deduce recurso de casación, contra

el auto dictado el 11 de julio de 2011 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de Impugnación No. 253-2011 (2091-2011 TDF) seguido en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduana. Auto que ordena se archive el presente juicio; y determina que "... la máxima Autoridad Tributaria de la Entidad demandada deberá disponer la eliminación de los valores materia del litigio de los registros contables en los que aparezca, así como el archivo de los antecedentes y efectos de los actos administrativos controvertidos...". Correspondiéndole a esta Sala calificar el recurso, considera: a) De conformidad con la Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, "*Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que ésta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial o administrativa y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco*" (el énfasis es añadido). b) En el presente caso, según obra de fojas 12 a 14 de los autos, consta la demanda de impugnación contra las resoluciones emanadas de la Autoridad Aduanera, iniciada el 14 de diciembre de 1995, por una cuantía de s/ 17.672.571 (sucres) que transformada a dólares, de conformidad con el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000, es inferior a los mil dólares estadounidenses (USD \$ 706.90 – SETECIENTOS SEIS DÓLARES AMERICANOS, CON NOVENTA CENTAVOS), c) La providencia de la que el representante de la Empresa actora interpone recurso de casación fue expedida por la Sala de instancia el 20 de julio de 2011, en aplicación de la Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010, norma aplicable en instancia y en casación. En esa virtud, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley antes citada, sin calificar el recurso interpuesto, de oficio, ordena el archivo del juicio de Impugnación No. 253-2011 (2091-2011 TDF) y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia para los fines consiguientes. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por habersele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, el día de hoy diez de Agosto del año dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al Señor José Antonio de la Cerda Alamos, en representación de TEXTILES NACIONALES S. A., por boleta dejada en el casillero judicial No. 1330 Dr. Jacinto Garaicoa, al Director Regional de Aduanas del Guayas, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1346./ Casillero./

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

No. 253-2011-CDY

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO

Quito, 24 de agosto de 2011, a las 11h20.

**VISTOS:** José Antonio de la Cerda Alamos, a nombre y en representación de TEXTILES NACIONALES S.A. solicita "revocar la confirmación de la orden del auto recurrido de confiscar el crédito de Textiles Nacionales", alegando que la orden de eliminar el crédito es confiscatoria. Que "la décima segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones no justifica la confiscación del crédito, aunque la ordena". Y que "La vigente Constitución de la República (art. 323) prohíbe expresamente toda forma de confiscación y manda (art. 425) que, en casos de conflicto entre normas de distinta jerarquía, los jueces aplicarán la de superior jerarquía. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución es la norma suprema". Para resolver respecto de la revocatoria solicitada, se considera: **1.** De conformidad con el art. 275 del Código Tributario, "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados (...)". **2.** La duodécima disposición transitoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, es una norma mandatoria y de inmediato cumplimiento, que a la letra dice: "...DUODÉCIMA.- *Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que ésta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial o administrativa y se eliminarán de las cuentas fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco.*", (lo resaltado en negrilla corresponde a la Sala), en la especie, el proceso analizado, cumple con los requisitos señalados en la mencionada disposición así: **a.** es un

proceso judicial seguido en contra de la Administración Aduanera, **b.** se ha iniciado el 14 de diciembre de 1995, **c.** su cuantía es de (s/. 17.672.571) diecisiete millones seiscientos setenta y dos mil quinientos setenta y un sucres que transformados a dólares corresponde a (\$ 706.90) setecientos seis dólares americanos, con noventa centavos, de conformidad con la disposición del Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, y **d.** que son valores reclamados por el contribuyente Cía. Textiles Nacionales S.A. **3.** Esta Sala, en auto de 10 de agosto de 2011, da cumplimiento a lo ordenado en la duodécima disposición transitoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, norma que en su parte final dispone: "...serán **archivados de oficio por la autoridad judicial...** sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente...", (lo resaltado en negrilla corresponde a la Sala), por lo tanto, a su tenor, correspondía disponer el archivo de oficio, sin entrar a calificar el recurso de casación, además de que en la especie se ha considerado la calidad otorgada al Código Orgánico en que consta la disposición introducida; que le otorga una jerarquía superior a cuerpos legales generales que manden un actuar distinto. **4.** Respecto a la alegación de inconstitucionalidad de la duodécima disposición transitoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010 que se estima confiscatoria, la Sala no considera que se trate de una norma contraria a los principios consagrados en la Constitución, al contrario piensa que, siendo una norma de carácter procesal, consagra los principios de celeridad y economía procesal, plasmados en la Carta Magna, tomando como parámetros el tiempo que ha transcurrido sin que se resuelvan estos juicios y su reducida cuantía. Por ello, en virtud de que no han variado los fundamentos que se tomaron en cuenta para emitir el auto dictado el 10 de agosto de 2011, a las 11h10; y, en razón de que el análisis efectuado por el Tribunal es lo suficientemente explicativo respecto del orden jurídico en el caso que nos ocupa, se desestima la petición de revocatoria formulada por el señor José Antonio de la Cerda Alamos, quien comparece a nombre y en representación de TEXTILES NACIONALES S.A. Notifíquese y devuélvase al inferior para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, el día de hoy veinticuatro de agosto del año dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al Señor José Antonio de la Cerda Alamos, en representación de TEXTILES NACIONALES S.A., por boleta dejada en el casillero judicial No. 1330 Dr.

Jacinto Garaicoa; al Director Regional de Aduanas del Guayas, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1346.- Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

Las cuatro fojas que anteceden, son iguales a sus originales, constantes en el juicio de Impugnación No. 253-2011 seguido por el señor JOSE ANTONIO DE LA CERDA ALAMOS, en representación de TEXTILES NACIONALES S.A. en contra del ADMINISTRADOR DEL I DISTRITO DE ADUANAS. Certifico.- Quito, 30 de agosto de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

#### No. 255-MG-2011

#### EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE HISPANA DE SEGUROS S.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR DISTRITAL DE ADUANAS.

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 18 de Agosto del 2011, las 15H00.

VISTOS: El Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el 6 de julio de 2011 interpone recurso de hecho tras haber sido negado su recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de junio de 2011 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones a la coactiva 09501-2010-0121 propuesto por la compañía Hispana de Seguros S.A. De conformidad con el art. 9 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne el requisito de oportunidad previsto en la propia Ley. Al efecto, se considera: 1. La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con auto de fecha 27 de junio de 2011, niega el recurso de casación, el mismo que fue notificado el 28 del mismo mes y año. 2. Para que sea factible la admisión del recurso de hecho es necesario que éste cumpla con el único requisito que señala la ley, esto es, interponerse dentro de los tres días posteriores a la negativa del recurso de casación. En la especie, el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de hecho, el 6 de julio del mismo año habiendo decurrido 6 días hasta que lo presenta, lo que deviene en extemporánea la interposición. Por estas consideraciones, se rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y se ordena la devolución del proceso al inferior. La Sala advierte que de fojas 107

a 110 del proceso consta una copia fotostática simple que ha sido presentada el 1 de julio de 2011, de lo que sería un escrito contentivo de un recurso de hecho, pero el original al que correspondería tal copia no reposa del proceso y por lo tanto no tiene valor legal. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora encargada, por cuanto a la Titular de esta Secretaria se le ha concedido comisión de servicios, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ suscrito por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 255-2011, seguido por LA COMPAÑÍA HISPANA DE SEGUROS S.A., contra EL DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Quito a 2 de Septiembre del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**No. 258-MG-2011**

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL DR. JORGE CEVALLOS JÁCOME, APODERADO GENERAL DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**  
Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 25 de Agosto del 2011, las 11H30.

VISTOS: El Ab. Andrés Danilo Ordóñez Córdova ofreciendo poder o ratificación del Director General del Servicio de Rentas Internas, ratificación que se ha presentado, se acepta y se manda agregar, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 29 de junio de 2011 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de Excepciones No. 23719, propuesto en contra del Funcionario Ejecutor y del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, correspondiendo a esta Sala, de conformidad con el art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formales previstos en la propia Ley. Al efecto, se considera que son partes procesales en

el caso en cuestión, como accionante “Ingenieros Civiles Asociados S.A. de C.V., ICA de México, Sucursal Ecuador” y como demandados el Funcionario Ejecutor y el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas; el Director General del Servicio de Rentas Internas no ha sido parte en el proceso por lo que adolece de legitimidad su comparecencia interponiendo el recurso de casación. El art. 4 de la Ley de Casación al referirse a la legitimación para interponer el recurso de casación dispone: “Art. 4 Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio...”. Por lo expuesto, esta Sala rechaza el recurso de casación interpuesto por quien no es parte procesal, y ordena que se proceda a la devolución del expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Se observa al Tribunal Aquo por haber calificado el recurso, con la deficiencia anotada. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**No. 258-MG-2011 REVOCATORIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de Octubre del 2011, las 10H30.

VISTOS: El Ab. Danilo Ordóñez Córdova, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Servicio de Rentas Internas el 1 de septiembre de 2011 presenta un escrito en el que solicita se revoque el auto expedido el 25 de agosto del 2011 dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación No. 23719-2006, seguido por el Dr. Jorge Cevallos Jácome, Apoderado General de “Ingenieros Civiles Asociados S.A. ICA” en contra del Funcionario Ejecutor y del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. El 2 de Septiembre de 2011. Las 09h15 se corre traslado a la parte contraria, la cual la contesta el 8 de septiembre del mismo mes y año, por lo que esta Sala para resolver esta petición, tiene en cuenta lo siguiente: **1.-** El 25 de agosto de 2011 esta Sala rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director General del Servicio de Rentas Internas por cuanto considera que el mismo no es parte procesal en esta causa. **2.-** El Servicio de Rentas Internas a través de su abogado debidamente legitimado en su escrito de 1 de septiembre de 2011, manifiesta que “el primer numeral del art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Director General ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio de Rentas Internas, señalado adicionalmente el numeral 6 del citado artículo que el Director General podrá delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el Reglamento Orgánico Funcional...” que “el art. 60 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: De la avocación. Los organismos administrativos jerárquicamente superiores podrán

avocar para sí el conocimiento de un asunto... cuando lo estime pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica social, jurídica o territorial... Art. 61 ibidem que dice: "Oportunidad y requisitos... y el avocante podrá adoptar las decisiones particulares que estime pertinentes... El acto de avocación no será susceptible del recurso de impugnación, pero podrá hacérselo cuando se impugne la resolución administrativa expedida. 3.- El Dr. Jorge Cevallos Jácome, por los derechos que representa de Ingenieros Civiles Asociados ICA de México en su escrito presentado el 8 de septiembre del 2011 dice: "...Fundamenta su posición en dos normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función ejecutiva, referentes a la avocación; pero no toma en cuenta que tales normas pueden aplicarse a trámites administrativos, y no jurisdiccionales..." y "... que no son aplicables al presente caso, porque con la avocación anunciada no está asumiendo el conocimiento de un asunto para "resolver lo que corresponda por atribución propia", sino para interponer un recurso en un juicio del que no fue parte..." 4.- El art. 4 de la Ley de Casación claramente manifiesta que el recurso debe interponerse solamente por la persona que ha recibido agravio en el auto o sentencia. El Director General del Servicio de Rentas Internas es la máxima autoridad de la misma, y según el art. 7 de la Ley de Creación del SRI es quien "ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución", y es quien delega sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el Reglamento Orgánico Funcional", y que en uso de esa facultad y en uso de la potestad reglamentaria podrá delegar el ejercicio de sus competencias. Por otro lado, si examinamos el art. 227 en el párrafo 2 del Código Tributario Codificado que dice a la letra: "**Art. 227 Partes.-... Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna;...**" (La negrita es de la Sala), se concluye que cada funcionario según su desempeño relativo a sus funciones tiene deberes y atribuciones que la misma ley le concede, y, con respecto a la avocación que hace referencia el Servicio de Rentas Internas en su escrito de revocatoria, no tiene aplicación en un proceso judicial, por cuanto, en todo acto administrativo impugnado judicialmente, la demanda se entabla en contra de la persona titular del órgano administrativo que lo emitió, mas no en contra de la institución. Por lo tanto, en el caso presente el actor es la Empresa ICA (INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.) y el demandado es el FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL NORTE a quien le correspondía interponer el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, porque es él quien emitió el acto administrativo impugnado. 6.- Por lo expuesto esta Sala rechaza el pedido de revocatoria solicitado por el recurrente y ordena que el mismo sea devuelto al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veintiséis de octubre de dos mil once, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede a INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A., en el casillero judicial No. 226 del Dr. Edgar Acosta; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL NORTE, en el casillero judicial N0. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 258-2011-MG que sigue el DR. JORGE CEVALLOS JÁCOME, APODERADO GENERAL DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A., en contra del DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Quito, a 10 de Noviembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

---

No. 265-2011 CDY

**JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE: EMPRESA CONCIMEX EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SRI**

Juez Ponente: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de septiembre de 2011, a las 11h01.

**VISTOS:** Agréguese al proceso el anexo y escrito presentados. Téngase por legitimada la actuación de la Ab. Adriana Paola Jaya Estrella, quien comparece en la presentación del escrito de interposición del recurso de casación ofreciendo poder o ratificación del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, la mentada profesional está facultada para intervenir en cualquier diligencia y para presentar cuanto escrito o petitorio sean necesarios en la defensa de la Administración Tributaria. En lo principal, Mediante auto de 22 de julio de 2011, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 "...concede el recurso interpuesto, emplazando a las partes para que concurran a hacer valer sus derechos ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a la que se elevará el expediente". De conformidad con el inciso final del art. 8 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala verificar si el recurso ha sido debidamente concedido, a cuyo efecto, considera: **1.** El proceso en estudio es un juicio de excepciones a la coactiva, fundado en las excepciones 4, 5 y 6 del art. 212 del Código Tributario, según consta de fs. 7 y 8 de los autos; **2.** Mediante sentencia de 7 de

junio de 2011, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 “desecha las excepciones 4 y 5 del Art. 212 del Código Tributario Codificado y aceptando la excepción número 6 del mismo artículo, dispone que el Servicio de Rentas Internas, mantenga en suspenso el Procedimiento Coactivo para recaudar los tributos adeudados de CONCIMEX hasta cuando se resuelva el recurso de revisión insinuado.” 3. Examinado el escrito contentivo del recurso de casación, esta Sala observa que a pesar de que en la demanda no se citan expresamente las excepciones 4, 5 y 6 del Art. 212, se deduce del texto escrito, que corresponden a las señaladas, no obstante de ello, cuando se desarrolla el recurso de casación, la recurrente únicamente hace referencia a la excepción sexta, para lo cual insistimos en que esta Sala, en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que “los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que trata: “De las excepciones”; en los demás casos, respecto de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación”. Dado que en el presente caso, el recurso interpuesto se contrajo a solicitar un pronunciamiento respecto a la excepción 6ta. del art. 212 del Código Tributario, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el art. 2 de la Ley de Casación, por lo que, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la atribución que le confiere el art. 8 de la Ley de Casación, rechaza el recurso de casación formulado por la Ab. Adriana Paola Jaya Estrella, quien comparece

a nombre del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

En Quito, el día de hoy uno de septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede a María Isabel Jijón Tobar, Rep. Legal de la Sociedad Comercial y Servicios Generales CONCIMEX, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1290 Dr. Rafael Rodríguez; al Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, por boleta en el casillero judicial No. 568 Ab. Adriana Paola Jaya estrella; y al Procurador General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada.

RAZÓN: Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales, constantes en el juicio de excepciones No. 265-2011 SEGUIDO POR MARIA ISABEL JIJON TOBAR, REP. LEGAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL Y SERVICIOS GENERALES CONCIMEX EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Certifico.- Quito, 10 de Septiembre de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora encargada

